

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Apelante

KLAN201401624

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
FJV2013G0005
FFJ2013G0005

Por:
Art. 106 C.P. 2004
Art. 291 C.P. 2004

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Candelaria Rosa¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Roberto Quiñones Rivera (en adelante, parte apelante o señor Quiñones Rivera), mediante el recurso de apelación de epígrafe. En su escrito ante nos, el señor Quiñones Rivera nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 4 de septiembre de 2014, la cual fue notificada el 9 de septiembre de 2014. Mediante el aludido dictamen, el *foro a quo* declaró culpable al apelante por haber violado los Artículo 106 (a) y 291 del Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Por hechos ocurridos en o alrededor del 24 al 29 de octubre de 2011, el Ministerio Público presentó varias acusaciones el 15 de

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2016-044 emitida el 10 de marzo de 2016, se designó al Juez Candelaria Rosa en sustitución del Juez Brau Ramírez, quien se acogió al retiro el 2 de marzo de 2017.

febrero de 2013 en contra del señor Quiñones Rivera. Los delitos imputados fueron los siguientes: Artículo 106 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2004 (Asesinato en primer grado) y Artículo 291 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 (Destrucción de Pruebas).

En el caso de marras, luego de un extenso desfile de prueba por parte del Ministerio Público, el Juzgador de los hechos emitió una detallada y explicativa *Sentencia*, mediante la cual declaró culpable al apelante de los delitos de Asesinato en Primer Grado y Desaparición de Prueba.² En desacuerdo con dicha determinación, la parte apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:³

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad con prueba donde el Ministerio Público no estableció los elementos del delito del Artículo 106 del Código Penal de 2004, particularmente el elemento de premeditación, al no establecer, con prueba robusta y convincente, la causa y manera de muerte de Yexeira Torres Pacheco, no demostrando con ello la culpabilidad del acusado-apelante más allá de duda razonable.

B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad con prueba donde el Ministerio Público no estableció los elementos del delito del Artículo 291 del Código Penal de 2004, particularmente los documentos u objetos que destruyó o escondió y al determinar “que cuando dicho artículo habla de destrucción de prueba en este caso aplica a los documentos que no se pudieron reproducir, como el análisis forense o certificado de muerte”, y al elemento de “impedir su presentación”, requeridos en dicho artículo, no

² Por el delito de asesinato en primer grado el foro apelado condenó al apelante a cumplir una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años. Mientras que, por el delito de destrucción de pruebas, se le impuso una pena de cárcel de tres (3) años. Las penas se cumplirían concurrentes entre sí. Además, el foro primario condenó al apelante al pago de la pena especial de \$300 en cada cargo, para un total de \$600.

³ La parte apelante en su primer escrito ante este foro apelativo titulado *Escrito de Apelación*, el 6 de octubre de 2014, incluyó entre sus señalamientos de error el siguiente:

G. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y emitir un fallo de culpabilidad haciendo inferencias irrazonables sobre hechos y/o prueba circunstancial”.

No obstante, dicho señalamiento de error no fue incluido ni discutido en el *Alegato del Apelante*, el 1 de septiembre de 2016. Por lo cual, nada dispusimos sobre el mismo.

demostrando con ello la culpabilidad del acusado-apelante más allá de duda razonable.

- C. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad con prueba donde el Ministerio Público no estableció la conexión del acusado-apelante en el o los días en que se alegó ocurrió la desaparición de Yexeira Torres Pacheco y su alegada muerte posterior, no demostrando con ello la culpabilidad de este más allá de duda razonable.
- D. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al darle toda la credibilidad a los testigos principales de cargo, no empuja a las múltiples y variadas contradicciones en sus testimonios y las múltiples y variadas contradicciones con los testimonios de los demás testigos de cargo y las insalvables contradicciones entre sus testimonios y la prueba científica admitida en evidencia.
- E. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al darle toda la credibilidad al testigo de cargo Luis Joel Rodríguez López, no empuja a las múltiples y variadas contradicciones en su testimonio y las múltiples y variadas contradicciones con el testimonio de Héctor Acevedo Cruz, t/c/p Héctor Rivera Cruz, al aceptar como veraz la alegada declaración contra interés penal del acusado-apelante.
- F. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y permitir, aceptar y tomar en consideración para su fallo de culpabilidad, no empuja las objeciones de la defensa, prueba de carácter del acusado-apelante sin que existiera fundamento en ley o excepción en las Reglas de Evidencia del año 2009.
- G. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y permitir, aceptar y tomar en consideración para su determinación de culpabilidad, no empuja las objeciones de la defensa, prueba de referencia, prueba de referencia múltiple, sin que esta estuviera cobijada bajo las excepciones a la prueba de referencia, según disponen las Reglas de Evidencia del año 2009.
- H. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad con prueba científica insuficiente donde el Ministerio Público no estableció la alegada muerte de Yexeira Torres Pacheco, no demostrando con ello la culpabilidad del acusado-apelante más allá de duda razonable.
- I. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una solicitud de absolución perentoria oportunamente presentada por el acusado-apelante, conforme establecen las

disposiciones de la Regla 135 de la de Procedimiento Criminal.

- J. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, no empece la objeción de la defensa, al tomar conocimiento judicial de una convicción previa del acusado-apelante como una circunstancia para imponer penas con agravantes.
- K. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar incurso en desacato sumario, declarar culpable y convicto de dicho cargo al acusado-apelante al este renunciar a su derecho a estar presente en el acto de pronunciamiento de sentencia y al no dictar sentencia por dicho cargo en ese mismo acto.
- L. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no concederle al apelante el beneficio de la duda razonable vista la totalidad de la prueba en cuanto a los delitos de cargos presentados y al condenarle no empece resultar la prueba insuficiente en derecho para condenarle.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Deferencia Judicial

Primeramente, debemos enfatizar la normativa imperante en nuestro ordenamiento jurídico respecto al alto grado de deferencia que en nuestra función revisora a nivel apelativo, debemos brindar a la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hecho en los tribunales sentenciadores. Máxime, cuando tal revisión atañe una condena criminal. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 426 (2014).

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que las determinaciones de hechos del foro primario sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. Esto se debe a que es “el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[i]erismos, dudas,

vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. (Citas omitidas). *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

Así, al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, el Alto Foro ha establecido la norma de que no se intervendrá “con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996). Ahora bien, nuestra Máxima Curia ha reiterado tal normativa consciente que el juzgador de hechos podría equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza”. (Citas omitidas). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417.

En ese escenario, nuestra última instancia judicial ha expresado que los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Santiago, et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Esto es, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. (Citas omitidas). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417.

B. La duda razonable y la suficiencia de la evidencia

Según nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Esto es principio consustancial del precepto constitucional que dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado

disfrutará del derecho [...] a gozar de la presunción de inocencia".⁴ Cónsono con esta disposición constitucional, nuestro esquema procesal penal establece que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá". *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, págs. 413-414.

Es por ello que en nuestro sistema de justicia criminal el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre *todos* los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 174; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 143; *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Esto constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993); *Pueblo v. Cruz Granado*, 116 DPR 3, 24-25 (1985). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 414.

Ahora bien, en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón I*, supra, págs. 175. Véase, además, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, págs. 414-415.

⁴ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343.

En este particular, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 143; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. En síntesis, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. En atención a ese principio, los foros apelativos deben tener la misma tranquilidad al evaluar la prueba en su totalidad. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 415.

En *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 415, citando a *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 581 (1996), nuestra Alta Curia enunció que:

[...] También se exige que la evidencia conecte al acusado con los delitos imputados, una función eminentemente propia del juzgador de la credibilidad. *Dentro de la responsabilidad del tribunal de examinar la suficiencia, este ha de asegurarse de que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado.*

Cónsono con lo anterior, la apreciación realizada por el juzgador de los hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Siendo así, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1998); *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995). (Cita omitida). *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, págs. 415-416.

Por último, sabido es que, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (D), supra, dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por ello, el testimonio de la

testigo principal, por sí solo, de ser creído, “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

C. El Código Penal de Puerto Rico de 2004⁵

El Artículo 105 (Asesinato) del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4733, disponía que: “[a]sesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. Los elementos del tipo de asesinato son: 1) dar muerte a un ser humano; 2) con intención de causársela. El acto prohibido por el delito de asesinato es causar la muerte de un ser humano. D. Nevárez Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, 3ra.ed. San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2008, págs. 138. “Este, a su vez, se divide en grados atendiendo a la perversidad demostrada por el acusado al cometer el acto y al sólo efecto de la imposición de la pena”. (Citas omitidas). *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 418 (2007).

A su vez, el Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4734, dispone en lo pertinente, que constituye asesinato en primer grado, entre otros, todo asesinato perpetrado con premeditación.

El asesinato es un delito que, por su definición y naturaleza, conlleva un acto perverso, malintencionado y contrario a los valores éticos y morales de nuestra sociedad. Denota un estado o condición en el actor, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud, como resultado de lo cual este ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, págs. 418-419; *Rivera Pagán v. Supte. Policía de P.R.*, 135 DPR 789, 800 (1994).

⁵ El referido Código del 2004 era el que estaba vigente al momento de los hechos.

El elemento mental requerido en el asesinato es la **intención de matar**. La intención es un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador de los hechos. En tal determinación, deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta de la persona y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. D. Nevárez Muñiz, *op cit*, pág. 139. (Énfasis nuestro).

[D]e conformidad con ciertos principios firmemente arraigados de derecho criminal, resulta injusto castigar a un sujeto por realizar un hecho sin intención ni negligencia. En iguales términos se pronuncia LaFave al comentar que "la premisa básica que requiere algún *mens rea* para imponer responsabilidad penal se expresa en la máxima latina *actus not facit reum nisi mens sit rea*. (Un acto no hace que uno sea culpable a menos que su mente sea culpable)". (Citas omitidas). *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 709-710 (2011).

El Art. 23 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4651, regula las modalidades de intención. En particular dispone que:

Sec. 4651. Intención

El delito se considera cometido con intención:

- (a) Cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;
- (b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
- (c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, supra, pág. 711.

En cuanto a los grados de asesinato, observamos que la diferencia radica en que el asesinato en primer grado requiere, aparte de la malicia premeditada, el elemento de la deliberación. En el asesinato en segundo grado la muerte es maliciosa y premeditada, pero la deliberación está ausente. Esto es, el

asesinato en primer grado se caracteriza por la deliberación y la intención específica de matar. Ello a diferencia del asesinato en segundo grado en el cual basta la malicia premeditada, sin la intención específica de matar. (Citas omitidas). *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, pág. 419.

La malicia premeditada, que es el elemento mental requerido en el delito genérico de asesinato, implica la ausencia de justa causa o excusa y conciencia al ocasionar la muerte de un semejante. (Citas omitidas). *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, pág. 419. En este contexto, el Artículo 14 del Código Penal de 204 dispone que premeditación es: “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un periodo de tiempo”. 33 LPRA sec. 4642 (aa).

Ello no obstante, *cualquier periodo de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Incluso, nuestro más Alto Foro ha sostenido que ese lapso puede ser tan rápido como el pensamiento.* Esto es, tanto la deliberación como la malicia premeditada no requieren necesariamente un plan previo ni que se conciban con mucho tiempo de antelación a los hechos. No tiene que transcurrir determinado periodo de tiempo entre la intención de matar y la muerte misma ya que ambos elementos pueden concebirse en el momento mismo del ataque. ... *[L]a premeditación y la deliberación pueden formarse en un instante antes del acto, y pueden existir ... no obstante la rapidez con que el acto se haya realizado. Pueblo v. Rosario* 160 DPR 592, 610 (2003). Véase, además, *Pueblo v. Negrón Ayala*, ante. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 301 (2008).

Por otro lado, la deliberación y la malicia son elementos subjetivos que, de ordinario, no pueden comprobarse mediante prueba directa, por lo que, en ocasiones, es preciso recurrir a los hechos del caso para determinar si ellos pueden inferirse

razonablemente. *Estos elementos pueden deducirse por: los actos y las circunstancias que rodearon la muerte; la relación entre las partes; la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen. “ ‘Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera ... [en] que ... se comet[e] un acto ilegal con el propósito de perjudicar a otro’ ”. Pueblo v. Negrón Ayala, supra, pág. 420.*

A esos efectos, nuestra Alta Curia ha reconocido varias instancias de las que fácilmente puede inferirse la existencia de malicia premeditada, deliberación, o ambas. Entre estas: (1) el atacar a una persona con un arma mortífera; (2) atacar con un arma a una persona desarmada; (3) dispararle a la víctima en más de una ocasión a corta distancia y alcanzándola en la cara y, (4) dispararle a la víctima dos tiros con un arma de fuego y luego acercársele para dispararle tres veces más mientras le dice "para acabar contigo". (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rodríguez Vicente, supra, pág. 301.*

Por otro lado, con relación a los casos de asesinato en donde no aparece el cuerpo de la víctima, se ha resuelto en otras jurisdicciones que: “the recovery of a dead body is not a necessary condition for establishing murder”. *State v. Torres, 222 P.3d 409, 420 (2009).*⁶ En *State v. Torres, supra*, se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

There was sufficient evidence that Gallegos was dead and that Torres had knowingly caused Gallegos’s death, even though the State did not produce Gallegos’s dead body.

The last time Gallegos was seen, he was being escorted by Torres from the SUBASE cashier’s cage on May 1, 1992. Although Torres was not on duty that day, he was wearing his police uniform and carrying a

⁶ En el antes referido caso, el apelante fue encontrado culpable por asesinato en segundo grado, aun cuando el cuerpo de la víctima (Rubén Gallegos) nunca apareció.

handgun in contravention of the rules applicable to PHNB police officers. Torres was apprehended approximately five hours later while driving his car. Most of the \$80,000 in cash and the cash bag that had been assigned to Gallegos were found in Torres's car, along with Gallegos's wallet, his identification, and a hairbrush Gallegos always carried. Torres confessed to Davis that in connection with a robbery in Hawai'i, he had put one of his friends who attempted to back out of the robbery "out of commission" by paralyzing him. Torres said that he "took care of" this person while simulating a gun with his hand and apparently making a clicking sound, and he told Davis that the person "would never be able to come back and tell anyone." A stun gun capable of immobilizing an individual and a handgun with spent cartridge casings for three bullets were recovered from Torres's car.

The evidence further showed that Gallegos's disappearance was sudden and apparently unplanned and did not comport with his lifestyle and habits. Gallegos's sister testified that prior to his disappearance, Gallegos was a member of a close-knit family and had contacted his parents on a weekly basis. Gallegos's family, however, had not heard from Gallegos since May 1, 1992. A search of Gallegos's bedroom on the day of his disappearance revealed that he left money and other possessions behind, which indicated that he planned on returning. Gallegos's name had not appeared in any local or federal criminal databases and no record of a passport issued in his name had been found since that day. *State v. Torres*, supra, pág. 421.⁷

Por otra parte, en *State v. Torres*, supra, pág. 420, se determinó también con relación a la evidencia circunstancial necesaria en los casos en donde el cuerpo de la víctima no aparece, que: "in the absence of a human body, a confession, or other direct evidence of death, circumstantial evidence alone may be sufficient to support a conviction for murder".

⁷ Other courts have found that similar evidence was sufficient to support the defendant's murder conviction in cases where nobody was produced. See *Gilchrist v. State*, 466 So.2d 988, 991 (Ala.Crim.App.1984) (concluding that *corpus delicti* for murder was proven where no body was found but defendant's confession was corroborated by evidence, including that the victim had been missing for five months, contrary to her habit of contacting her parents); Hurley, 483 A.2d at 1305-06 (citing evidence of victim's habits and her failure to contact family members and friends as circumstantial proof of her death, where nobody was produced); *People v. Curro*, 161 A.D.2d 784, 785-86, 556 N.Y.S.2d 364 (N.Y.App.Div.1990) (concluding that there was sufficient evidence to convict defendant of murder based on his incriminating statements and evidence that the victim's disappearance was unplanned and that relatives had not seen or heard from her).

Sabido es que la Regla 110 de las Reglas de Evidencia⁸ dispone lo concerniente a la evaluación y suficiencia de la prueba.

Dicha Regla estatuye, en lo aquí pertinente, que:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. [. . .]. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

De conformidad con lo antes indicado, nuestro más Alto Foro ha expresado que “la evidencia indirecta o circunstancial es intrínsecamente igual a la evidencia directa. Esto significa que el tipo subjetivo del delito se puede inferir a base de prueba circunstancial”. *Pueblo v. Torres Montañez*, 106 D.P.R. 125, 130 (1977). (Citas omitidas). *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 D.P.R. 699, 715-716 (2011).

D. Absolución Perentoria

La Regla 135 de Procedimiento Criminal⁹, regula lo concerniente a la absolución perentoria del acusado. La referida Regla dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

[. . .]. El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

La suficiencia de la prueba es, pues, un análisis estrictamente en derecho que, aunque recae sobre la evidencia, sólo busca asegurar que *de cualquier manera en que se interprete la veracidad*, los requisitos legales estarán presentes para poder

⁸ 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 135.

permitir cualquiera de los veredictos posibles. Ante prueba insuficiente, un jurado no podría hallar culpable al acusado irrespectivamente de si la prueba amerita o no su credibilidad. En dichos casos, los imperativos constitucionales obligan a absolver al acusado. *In re Winship*, 397 U.S. 358, 363 (1970); *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 D.P.R. 270, 315-16 (1988). (Cita omitida). *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

La prueba suficiente, esto es, aquella que permite en derecho hallar a un ciudadano culpable más allá de duda razonable, requiere que el Estado establezca todos los elementos del delito y la conexión del acusado con los mismos. Como primer paso a una determinación de suficiencia, el tribunal ha de cerciorarse que el Ministerio Público haya aducido prueba, directa o circunstancial, de todos los elementos del delito imputado. *Pueblo v. Delgado*, 18 D.P.R. 951, 953-955 (1912). En *Pueblo v. Delgado*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ofreció dos (2) ejemplos de insuficiencia de prueba por ausencia de los elementos del delito: un caso de asesinato donde no se presente prueba de la muerte de la víctima y uno de seducción en el que no se haga alusión a la promesa de matrimonio. En ambos casos, la omisión de elementos necesarios impide que se configure el delito, por lo que el caso no puede resultar en una convicción no importa la forma en que el jurado adjudique la credibilidad de los hechos. (Citas omitidas). *Pueblo v. Colón, Castillo*, *supra*, pág. 581.

Desfilar cualquier prueba sobre los elementos del delito, sin embargo, no basta para alcanzar el grado de suficiencia. También se exige que la evidencia conecte al acusado con los delitos imputados, una función eminentemente propia del juzgador de la credibilidad. Dentro de la responsabilidad del tribunal de examinar la suficiencia, este ha de asegurarse de que la prueba de cargo sea una que, *de ser creída*, pueda conectar al acusado con el delito

imputado. Nuevamente, este es un ejercicio que prescinde de evaluar la credibilidad de la prueba pues, no se intenta pasar juicio sobre la veracidad de la misma, sino de cerciorarse de que contenga lo necesario en derecho para permitir una convicción válida. *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra, págs. 581-582.

Asimismo, nuestra Máxima Curia ha expresado que la prueba sobre los elementos del delito y la conexión del acusado "además de suficiente, tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza y convicción moral en una conciencia exenta de preocupación". Por ello, la determinación sobre la suficiencia de la prueba requiere en ocasiones que el tribunal se cerciore de que no sólo los elementos del delito imputado han quedado expuestos, sino de que la prueba de cargo es susceptible de ser creída. Esto es, que como cuestión de derecho, esta intrínsecamente permite que sea sometida a un análisis de credibilidad. La función del tribunal al analizar si la evidencia es susceptible de ser creída, sólo requiere determinar si la evidencia *puede ser creída por una persona razonable y de conciencia no prevenida*, sin entrar a dirimir la credibilidad que amerita la prueba presentada. En estos casos, al igual que en los demás, la solicitud de absolución perentoria busca evitar que un ciudadano sea convicto sin el rigor que nuestro ordenamiento exige, una vez el tribunal adviene al convencimiento de que la evidencia presentada *no puede rebasar la duda que necesariamente habría de tener una persona razonable, de ánimo no prevenido, sobre la culpabilidad del acusado*, como sucede, cuando la evidencia es inherentemente irreal o improbable. *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra, págs. 582-583.

En resumen, pues, la evidencia es suficiente, a los fines de derrotar una solicitud de absolución perentoria, cuando se ha presentado evidencia de todos los elementos del delito y la prueba

de cargo es susceptible de ser creída. *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra, págs. 583.

E. Prueba de Carácter y Efecto de Error en la Admisión o Exclusión de Evidencia

La Regla 404 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 404, cuyo modelo es la Regla federal 404, sustituye la Regla 20 de 1979 e introduce un cambio importante en relación al efecto de que la defensa presente evidencia del carácter de la víctima. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, 2009, pág. 120. La referida Regla dispone lo siguiente:

(a) Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, excepto cuando se trate de:

(1) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la persona acusada.

(2) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 412.

(3) Evidencia ofrecida por el Ministerio Público, sobre el mismo rasgo pertinente de carácter de la persona acusada, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la Cláusula (1) o la Cláusula (2) de este inciso.

(4) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, sobre el carácter de la víctima, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (2) de este inciso.

(5) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima, para refutar prueba de defensa de que la víctima fue quien agredió primero.

(b) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión. Sin embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa.

[. . .]

La regla de exclusión está fundamentada en el escaso valor probatorio de carácter para inferir conducta de conformidad con tal carácter o rasgo de carácter y en el interés de que no se le adjudique a una persona responsabilidad (o no responsabilidad) por su carácter, sino por lo que ha hecho contrario a derecho. E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 121. El peligro con la evidencia de carácter es adjudicar la responsabilidad penal a base del carácter del acusado y no es base a la prueba de la conducta imputada. E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 126.

F. Sobre el derecho de no estar presente en el juicio

El derecho de todo acusado a estar presente en toda etapa del juicio tiene fundamento en la cláusula de confrontación de la Enmienda Sexta a la Constitución de Estados Unidos, la cual se aplica a los estados a través de la Enmienda Decimocuarta, y en las Secs. 7 y 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Pueblo v. Lourido Pérez*, 115 DPR 798, (1984).

Ahora bien, [d]eterminado derecho constitucional de un acusado [. . .] no implica, necesariamente, el derecho a lo contrario por vía de renuncia. [. . .]. Puede muy bien decirse que el derecho constitucional de un acusado es a insistir en determinada garantía, si la quiere, pero que puede renunciarla si así lo estima conveniente. Lo menos que puede exigirse, para justificar constitucionalmente el impedir que un acusado pueda renunciar libre e inteligentemente el ejercicio de un derecho constitucional, es la presencia de un interés apremiante del Estado que se menoscabaría sustancialmente si se permite la renuncia bajo las circunstancias del caso. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, págs. 255-256.

¿Puede obligarse a un acusado a estar presente en el juicio, a pesar de su insistencia en que se le juzgue en ausencia? La respuesta parece ser una afirmativa condicionada. De entrada, las reglas de procedimiento así lo sugieren. La Regla 243(a) de Procedimiento Criminal comienza con este lenguaje categórico: “En todo proceso por delito grave (*felony*) el acusado *deberá* estar presente en el acto de lectura de la acusación y en todas las etapas del juicio...”. Y en el caso de delitos menos graves, la Regla 243(b) dispone así: “Si la presencia del acusado fuere necesaria, el Tribunal podrá dictar mandamiento ordenando su asistencia personal”. En cuanto a la etapa de sentencia, la Regla 165 de Procedimiento Criminal dispone:

Cuando la presencia del acusado fuere necesaria, el Tribunal podrá ordenarle a cualquier funcionario que tuviere bajo su custodia al acusado que lo traiga ante el Tribunal a oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle. E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 256.

La Regla 43(a) de Procedimiento Criminal Federal comienza igualmente así: “The defendant *shall be present...*” E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 256.

¿Bajo qué circunstancias puede estimarse que la presencia del acusado es necesaria para comenzar o continuar con el juicio, a pesar de que el acusado quiere renunciar a su derecho a estar presente? Aparte de apariencia de pureza del procedimiento y del aspecto simbólico de la presencia del acusado, puede ocurrir que el ministerio fiscal necesite de alguna manera la presencia del acusado como parte de su caso para refutar la presunción de inocencia. [. . .]. E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 256-257.

En ausencia de razones especiales para la necesidad de la presencia del acusado en el juicio, el Tribunal debe reconocer, pero no fomentar, el derecho del acusado a renunciar libre e inteligentemente a su derecho a estar presente. Aquí conviene

aludir a *Pueblo v. Bussman*, 108 DPR 444 (1979). El día señalado para juicio —por infracción a la Ley de Sustancias Controladas—, el abogado de la acusada solicitó que el juicio se celebrara en ausencia de la acusada, pues esta estaba estudiando en la Universidad de Colorado. El fiscal se opuso y el Tribunal lo sostuvo. La defensa recurrió con *certiorari* al Tribunal Supremo y este revocó, al estimar que “un acusado puede renunciar expresamente a estar presente durante la celebración del juicio”. *Pueblo v. Bussman*, supra, pág. 447. No obstante, se añadió lo siguiente:

El hecho de que reconozcamos ese derecho no debe interpretarse como que debe fomentarse esta práctica. **Es preferible la presencia del acusado durante todas las etapas del proceso y solamente debe dispensarse de ella en casos en que se demuestre que resultaría extremadamente gravosa su comparecencia, de que el Estado no la requiera para establecer su caso y que su ausencia no demorará los procedimientos.**¹⁰ (Énfasis nuestro). E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 257-258.

Se señalan tres factores, cuya conjunción justifica el juicio en ausencia solicitado por el acusado. En el caso ante el Tribunal Supremo estaban presentes los tres:

- (i) La comparecencia del acusado era muy gravosa: la acusada estaba estudiando en los Estados Unidos.
- (ii) El Pueblo no requería la presencia de la acusada para fines de identificación en corte ni para ningún otro fin, y
- (iii) La ausencia no demoraría los procedimientos.

E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 258.

Lo importante es que una petición del acusado de juicio en ausencia no debe ser livianamente concedida, sobre todo si se trata de un delito serio. Hay discreción judicial. [. . .]. (Énfasis nuestro). E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 258.

¹⁰ *Ibid.*

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados los señalamientos de error **A, C y H**, los discutiremos de forma conjunta. En ellos se cuestiona, en esencia, que no se establecieron más allá de duda razonable los elementos del delito de asesinato, particularmente, el elemento de premeditación, al no establecer, con prueba robusta y convincente, la causa y manera de muerte de Yexeira Torres Pacheco. Adujo también la parte apelante, que tampoco se estableció la conexión del acusado en los días en que desapareció Yexeira Torres Pacheco. De entrada, advertimos que no le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

Como sabemos, el hecho de que no se haya recuperado el cuerpo de Yexeira Torres Pacheco, no es impedimento para que el Ministerio Público establezca los elementos del delito de asesinato más allá de duda razonable. La parte apelante así lo reconoce en su escrito ante nos. En consecuencia, el Ministerio Público tenía la obligación de probar mediante evidencia circunstancial más allá de duda razonable, que Yexeira Torres Pacheco, en efecto, había muerto y que el responsable de la muerte fue su compañero consensual.

En primer lugar, cabe destacar que el Juzgador de los hechos le impartió credibilidad al testimonio de Luis Joel Rodríguez López,¹¹ quien fue compañero de celda del apelante en la Institución Correccional de Bayamón. Conforme al testimonio del testigo, el apelante le confesó haber asesinado a Yexeira Torres Pacheco.¹²

¹¹ TPO, Tomo XXI, pág. 24.

¹² TPO, Tomo XXI, págs. 26-28.

Más adelante, el referido testigo narró acerca de un incidente en donde escuchó al apelante decirle a otro confinado: “no tienen na, no tienen na”. [. . .] no tienen na y no va aparecer, no va aparecer”. También escuchó cuando el apelante le decía al otro confinado que no imaginaba como un perito podía descifrar lo ocurrido “por los chispotazos de sangre”.¹³

En cuanto al testimonio del señor Rodríguez López, el foro de primera instancia expresó como sigue:

Cuando analizamos el testimonio del confinado [. . .]. compañero de celda del acusado, identificamos múltiples detalles en la información que antecedió a dicha admisión de “yo la maté” que nos provee de corroboración, confiabilidad y nos mueve a darle credibilidad a la misma. Nos referimos a detalles tales como que Yexeira escupió en un vaso luego de que el acusado la llevó al dentista, que ella está embarazada, que él le pago la operación de los senos, la reacción del acusado a la noticia de que por las manchas de sangre se pudiera determinar la forma en [que] ocurre el evento que lo provocó y la forma en que los policías determinan velocidad en los accidentes. Esta información tan detallada y particular y la forma en que el testigo se desempeñó en la silla testifical, nos lleva a darle confiabilidad para determinar que fue el acusado quien se la proveyó a este, incluyendo la admisión.

Ahora bien, además de la confesión del apelante a su compañero de celda, durante el Juicio en su Fondo, el Ministerio Público desfiló abundante prueba testifical, así como científica y documental, mediante la cual logró establecer, más allá de duda razonable, los elementos de los delitos que le fueron imputados al apelante.

De la prueba testifical desfilada surge que el Ministerio Público presentó varios testimonios de amistades de Yexeira Torres Pacheco. Mediante dichos testimonios se estableció que entre Yexeira Torres Pacheco y el apelante existía una relación disfuncional e inestable,¹⁴ en la cual imperaban discusiones

¹³ TPO, Tomo XXI, pág. 34.

¹⁴ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), Tomo XI, pág. 11 y Tomo XXIII, pág. 14.

frecuentes.¹⁵ De hecho, conforme al testimonio de Lourdes Torres Jiménez, la mayoría de las discusiones obedecían a celos por razón del ambiente en que trabajaban, porque “él decía que no confiaba en ese ambiente”.¹⁶ Lourdes Torres Jiménez declaró que Yexeira Torres Pacheco le había mencionado que quería terminar la relación.¹⁷

El testigo Rodríguez López (compañero de celda del apelante), también testificó acerca de los problemas que el apelante tenía con Yexeira Torres Pacheco. Sobre este particular, a preguntas del Ministerio Público, el testigo atestó lo siguiente:¹⁸

F: Sobre que la mató, su Señoría. Pero yo le estoy preguntando, qué, si algo, le informó él a usted, sobre problemas que hubiera tenido con Yexeira. Y eso es lo que él va a contestar ahora.

[. . .]

T: Él había dicho, que había tenido problemas con, ya en ocasiones había tenido muchos problemas con Yexeira, pues porque ella salía de viaje, salía de viaje a bailar pa otros países, y eso. Y que a él no le quitaba de que ella se acostara con productores o bailarines, o con otras personas. Y en tono como posesivo, sabes, como molesto, como con celos. Sabes, que a él no le quitaba de que en esos viajes ella se acostara con otras personas. Aparte de eso, de que, él decía, que ella estaba con un tal, “Paleta”, que había estao con un tal, “Paleta”, algo así. Yo, quién es Paleta, yo no sé.

F: ¿Y qué, si algo más, le dijo sobre algún otro problema o asunto que hubiera tenido con Yexeira?

T: De que, de que ella, creo que estaba embarazada, pero él dudaba de la paternidad del embarazo.

F: Oiga, cuando él estaba hablándole a usted de esos problemas que había tenido con Yexeira, ¿en qué tono le hablaba a usted sobre ella?

T: Con celos, molesto.

F: ¿Perdón?

¹⁵ TPO, Tomo II, págs. 54-56, Tomo III, pág. 15 y Tomo IX, pág. 11.

¹⁶ TPO, Tomo XI, pág. 11.

¹⁷ TPO, Tomo XI, pág. 11.

¹⁸ TPO, Tomo XXI, págs. 29-30.

T: Con celos. Molesto.

Por otro lado, en cuanto al control que ejercía el apelante sobre Yexeira Torres Pacheco, la testigo Damaris Rivera Curberlo (amiga de Yexeira Torres Pacheco), contestó a preguntas del Ministerio Público, que el apelante tenía a Yexeira Torres Pacheco aborrecida, porque no la dejaba sola, ni tan siquiera cinco (5) minutos.¹⁹

En armonía con dichas expresiones, la hermana de Yexeira Torres Pacheco, Jeanderish V. Torres Pacheco testificó que el apelante era posesivo con su hermana y que “estaba con ella para arriba y para abajo, nunca la soltaba”, refiriéndose a que nunca la dejaba sola.²⁰ Con relación al control que el apelante ejercía sobre la occisa, la testigo Damaris Rivera Curbelo expresó que en las reuniones de santo,²¹ Yexeira Torres Pacheco, no podía saludar a muchachos porque Roberto Quiñones Rivera siempre ponía cara o le molestaba que hubiese contacto entre hombres hacia Yexeira Torres Pacheco.²²

La señora Iris Pacheco Calderón y el padrastro de Yexeira Torres Pacheco, señor Israel Serrano Colón, testificaron también que el apelante le escondió el celular a Yexeira Torres Pacheco, ocasión en la que Roberto Quiñones Rivera manifestó que “a la gente hay que darle, hay que pegarle para que entienda, hay que castigarla para que entienda”.²³

La señora Iris Pacheco Calderón testificó que su hija le había comentado en una ocasión que el apelante la tenía asfixiada, que no la dejada respirar, y que revisaba su FaceBook y su celular. La

¹⁹ TPO, Tomo IX, pág. 12.

²⁰ TPO, Tomo IV, pág. 23.

²¹ Se refiere a reuniones relacionadas a la práctica de la santería.

²² TPO, Tomo IX, pág. 8.

²³ TPO, Tomo II, pág. 89 y Tomo III, págs. 49-50.

testigo también testificó que su hija le expresó que en sus compromisos artísticos, el apelante se tiraba en el suelo y simulaba que tenía ataques epilépticos.²⁴

Ante el Juzgador de los hechos también desfiló prueba testifical, en cuanto a las agresiones físicas por parte del apelante hacia Yexeira Torres Pacheco. Sobre este particular, Damaris Rivera Curbelo testificó que el apelante agarró a Yexeira Torres Pacheco por el cuello mientras mantenía una discusión y que el apelante la soltó cuando vio que la testigo estaba cerca.²⁵ En otra ocasión, el testigo Jasson M. Olmo Benítez, testificó que vio cuando el apelante haló por el cabello a Yexeira Torres Pacheco mientras sostenían una discusión.²⁶

Durante el Juicio en su Fondo, el Ministerio Público desfiló prueba testifical en cuanto a las manipulaciones llevadas a cabo por el apelante. Específicamente, el apelante se valió de alegados ataques al corazón, caía abruptamente al suelo, convulsaba y simulaba ahorcarse, entre otras cosas, todo con el único fin de que Yexeira Torres Pacheco se quedara con él.²⁷

Entre los diversos incidentes de manipulación por parte del apelante, precisa resaltar uno en particular. El Policía Onésimo Calzada Millán, testificó que allá para octubre de 2011, mientras se encontraba frente a su residencia, como a eso de las 10:30 de la noche, intervino como civil en un altercado de aparente violencia doméstica entre el apelante y Yexeira Torres Pacheco. El testigo expresó que mientras estaba fuera de su casa, por la calle se dirigía un vehículo hacia donde él estaba (el testigo identificó al apelante como la persona que iba manejando) y la occisa iba

²⁴ TPO, Tomo II, pág. 61.

²⁵ TPO, Tomo IX, págs. 16-17.

²⁶ TPO, Tomo XXIII, pág. 14.

²⁷ TPO, Tomo XI, págs. 8 y 11; Tomo IV, págs. 21-22; Tomo VIII, págs. 15-17.

caminado al lado del vehículo, por la parte del pasajero. El testigo escuchó que Yexeira Torres Pacheco le indicaba al apelante: “No te voy a permitir que me sigas haciendo daño. Ahora sí te voy a denunciar. No [. . .] me vas a seguir jodiendo”.²⁸

El testigo indicó, además, que cuando trató de detener al apelante, este se empezó a quejar de que le dolía el pecho. El testigo expresó que en ese momento la hoy occisa hizo un cambio drástico y cambió de actitud y dijo que no se llevaran al apelante, que ella lo quería, que eso era un abuso, que él padece del corazón, que está enfermo.²⁹ El testigo añadió que tanto la joven como el apelante indicaron que no había ocurrido nada y que si no había querellante no había querrela³⁰.

La testigo Damaris Rivera Curbelo, quien fue la amiga a la cual Yexeira Torres Pacheco llamó para que la fuera a recoger mientras se suscitaba el incidente antes mencionado, testificó que mientras el apelante estaba en el cuartel, en el momento que comenzaron a tomarle los datos, este simuló sufrir una convulsión.³¹

En otras de las instancias en que se demostró la conducta manipuladora del apelante, fue cuando la señora Iris Pacheco Calderón (madre de Yexeira Torres Pacheco), declaró que días antes de que Yexeira Torres Pacheco desapareciera, esta durmió en su negocio³² los días 18 y 19 de octubre de 2011. Yexeira Torres Pacheco le manifestó a su madre que quería estar sola y que necesitaba tiempo para pensar y que iba a dejar al apelante. La testigo indicó que el 19 de octubre de 2011, el apelante llamó a

²⁸ TPO, Tomo X, págs. 8-10.

²⁹ TPO, Tomo X, pág. 17.

³⁰ TPO, Tomo X, pág. 21.

³¹ TPO, Tomo IX, págs. 29-30.

³² De la prueba testifical surgió que Yexeira Torres Pacheco tenía una tienda que se llamaba Kndela Urban Wear.

Yexeira Torres Pacheco para informarle que estaba hospitalizado debido a un soplo en el corazón, que estaba llorando y que la necesitaba. Conforme el testimonio de la testigo, ya para el 20 de octubre de 2011, Yexeira Torres Pacheco había retomado su relación con el apelante.³³

Los testimonios anteriores, los cuales le merecieron credibilidad al Juzgador de los hechos, demuestran sin lugar a dudas, que Roberto Quiñones Rivera manipulaba las situaciones en ánimo de controlar a Yexeira Torres Pacheco.

Con posterioridad a estos eventos, Doña Juanita Calderón Rodríguez (abuela de Yexeira Torres Pacheco), declaró que el 23 de octubre de 2011, a eso de las 11 de la noche, recibió una llamada en su casa y que cuando cogió la llamada, escuchó a una mujer que decía: “Ay, Ay, ¿por qué me tratas así? Tan buena que yo soy contigo. ¿Por qué me haces esto? Ay, Ay, me vas a matar. Ay, Ay, me asfixio, me asfixio.”³⁴ Conforme al testimonio de la testigo, la llamada que recibió era una desgarradora.³⁵ Doña Juanita Calderón Rodríguez indicó, además, que llamó a Jonathan L. Correa Calderón (primo hermano de Yexeira Torres Pacheco y sobrino de Doña Juanita Calderón Rodríguez) para que siguiera escuchando lo que decía la llamada.³⁶ Doña Juanita Calderón Rodríguez pensó, en un principio, que la llamada se trataba sobre su hija Iris Pacheco Calderón. No obstante, luego supo que la llamada recibida se trataba de su nieta.³⁷

Con relación a este incidente, Jonathan L. Correa Calderón, testificó que cuando fue a casa de su tía por pedido de esta, vio el

³³ TPO, Tomo II, págs. 62-63.

³⁴ TPO, Tomo V, págs. 5-6.

³⁵ TPO, Tomo V, pág. 7.

³⁶ TPO, Tomo V, pág. 6.

³⁷ TPO, Tomo V, págs. 6-11.

teléfono descolgado y cuando fue a colgarlo, escuchó unas voces. Primero escuchó a Yexeira Torres Pacheco gritándole al apelante: “t[ú] me tienes cansada, t[ú] eres un abusador y que no le tienes que faltar el respeto a mami”. Según el testigo, el tono de voz de Yexeira Torres Pacheco, reflejaba miedo y coraje. El testigo declaró que escuchó al apelante decirle a Yexeira Torres Pacheco que bajara la voz. Jonathan L. Correa Calderón testificó que escuchó a Yexeira Torres Pacheco como si la hubiesen golpeado. El testigo manifestó también, a preguntas del Ministerio Público, que escuchó a Yexeira Torres Pacheco pedirle al apelante en tres ocasiones que la llevara a su casa. Luego, según el señor Correa Calderón, la llamada se cortó.³⁸

Conforme al testimonio de la señora Iris Pacheco Calderón, la última vez que su hija (Yexeira Torres Pacheco) se comunicó con ella, fue el 24 de octubre de 2011. La testigo indicó que en esa fecha llamó a Yexeira Torres Pacheco entre 9:30 a 10:00 de la mañana y esta le dijo que iba con el apelante para Bayamón a hacer unos trabajos de tapicería. Conforme surge del testimonio de la testigo, el cual también le mereció credibilidad al Juzgador de primera instancia, Yexeira Torres Pacheco, le dijo que no podía hablar en ese momento (se lo dijo bien bajito) y que entonces, de momento, levantó la voz y le dijo: “cuando yo llegue a casa esta noche yo te llamo, espera mi llamada, que yo te llamo, . . .”.³⁹

La señora Iris Pacheco Calderón testificó que Yexeira Torres Pacheco la llamó por la noche. La conversación entre ambas fue la siguiente:⁴⁰

T: . . . entonces me dijo muy contenta que iba a bailar con unos, y hacer unas prácticas de baile con unos nuevos artistas. Y yo le dije oye ¿qu[é] tú me ibas a decir? Y me dice, ah, sí, sí, sí yo voy a bailar con

³⁸ TPO, Tomo VI, págs. 9-10.

³⁹ TPO, Tomo II, págs.73-74.

⁴⁰ TPO, Tomo II, pág. 74.

unos artistas, Roberto está a mi lado. Entonces yo le dije, ah pues está bien y entonces esos artistas cuando empiezas y me dice[,] bueno si Dios lo permite mañana martes y yo le dije hay mamita pues que bueno, yo estoy contenta, entonces ella me dice[,] Roberto está a mi lado, y yo le dije a pues está bien mi amor [. . .].

A su vez, el testigo Jasson M. Olmo Benítez, testificó que la última vez que habló con Yexeira Torres Pacheco fue el 24 de octubre de 2011, cuando esta lo llamó para decirle que lo iba a buscar para que abriera la tienda, porque se iba con el apelante a realizar diligencias. Jasson M. Olmo Benítez testificó que se quedó esperándola, y que no llegó a la tienda.⁴¹ El testigo expresó que, días antes, Yexeira Torres Pacheco lo había llamado para pedirle el teléfono de la persona que lo había mudado, porque según el testigo, ella se quería mudar de donde vivía con Roberto.⁴²

Por su parte, la testigo Lourdes Torres Jiménez indicó que el 24 de octubre de 2011, habló por teléfono con Yexeira Torres Pacheco por teléfono y acordaron que al día siguiente, a saber, el 25 de octubre de 2011, Lourdes Torres Jiménez recogería a la hoy occisa en su casa a las 7:00 de la noche para ir juntas a una academia de baile en Guaynabo. Esta indicó que su carro era un Mazda color rojo. La testigo manifestó, a preguntas del Ministerio Público, que el 25 de octubre de 2011, no recibió ninguna llamada de Yexeira Torres Pacheco. La testigo indicó que llamó a Yexeira Torres Pacheco por la tarde, pero que su celular estaba apagado.⁴³

En cuanto al 25 de octubre de 2011, el señor Israel Serrano Colón testificó que en esta fecha llegaron al mediodía unos suplidores a la tienda de Yexeira Torres Pacheco. El testigo declaró que siempre que llegaba un suplidor a la tienda, este llamaba a Yexeira Torres Pacheco, porque ella era la que escogía la mercancía. El testigo llamó a Yexeira Torres Pacheco en esa fecha,

⁴¹ TPO, Tomo XXIII, pág. 18.

⁴² TPO, Tomo XXIII, págs. 17 y 20.

⁴³ TPO, Tomo XI, págs. 12-15.

pero no la consiguió. El señor Israel Serrano Colón procedió a llamar al apelante y este le contestó y le dijo que Yexeira Torres Pacheco se había ido con una amiga a una práctica en un carro verde. El testigo le dijo al apelante que cuando Yexeira Torres Pacheco llegara, que se comunicara con él. Como a la hora, en vista de que Yexeira Torres Pacheco no se comunicó, volvió y la llamó y en esos momentos, perdió la comunicación con el apelante.⁴⁴

El señor Israel Serrano Colón atestó que al día siguiente fue temprano a Carolina, a ver la casa Yexeira Torres Pacheco y el apelante, y que llamó, pero nadie le contestó.⁴⁵

Entre las gestiones de búsqueda realizadas, el testigo declaró que fueron al aeropuerto y a casi toda Carolina. A preguntas del Ministerio Público, el testigo declaró que buscaba la guagua de Roberto Quiñones Rivera, porque cuando Yexeira Torres Pacheco salía de la casa lo hacía en la guagua del apelante.⁴⁶

La testigo Jeanderish V. Torres Pacheco manifestó que, el 26 de octubre de 2011 y en varios otros días, pasó junto a su madre e Israel Serrano Colón por la casa de su hermana, y le preguntaron a los vecinos si la habían visto. No encontraron a nadie.⁴⁷ Jeanderish V. Torres Pacheco llamaba al teléfono de Yexeira Torres Pacheco, sonaba y salía el mensaje de voz. Cuando llamaba al celular del apelante, la testigo declaró que sonaba, sonaba y sonaba y la enviaba al mensaje de voz.⁴⁸

Luego, con relación al 30 de octubre de 2011, Doña Iris Pacheco Calderón, testificó que le envió unos mensajes al apelante

⁴⁴ TPO, Tomo III, págs. 30 y 85.

⁴⁵ TPO, Tomo III, pág. 31.

⁴⁶ TPO, Tomo III, pág. 33.

⁴⁷ TPO, Tomo IV, pág. 38.

⁴⁸ TPO, Tomo IV, pág. 40.

y este la llamó. La testigo declaró que cuando el apelante contestó el teléfono, le dijo: “Iris yo no quería que las cosas fueran así, Yexeira tiene que aprender a respetar y si le pasó algo, bien merecido lo tiene”. Según el testimonio de la testigo, el apelante le habló en un tono muy hostil y agresivo. Entonces, la testigo le preguntó por Yexeira Torres Pacheco, a lo que este ripostó que ella “tenía que aprender a respetar”. Luego, Doña Iris Pacheco Calderón indicó que le entregó el teléfono al señor Israel Serrano Colón.⁴⁹

Sobre este particular, el señor Israel Serrano Colón testificó que ese día fueron (Jeanderish V. Torres Pacheco, Doña Iris Pacheco Calderón y él) a Caguas a recoger un espejo del juego de cuarto del hijo de Jeanderish V. Torres Pacheco, quien estaba próximo a nacer, y que cuando regresaron para su casa, sonó el teléfono de Doña Iris Pacheco Calderón. La llamada era del apelante. El señor Israel Serrano Colón testificó que antes de que Doña Iris Pacheco Calderón recibiera esa llamada, ella había estado enviándole todo el tiempo mensajes de texto a Roberto Quiñones Rivera. Doña Iris Pacheco Calderón le pasó el teléfono y este se estacionó en el paseo. Conforme a lo declarado por el testigo, el cual también le mereció credibilidad al Juzgador de los hechos, el apelante le dijo: “. . . y qu[é] tú harías, si, si, tu pareja o tu mujer te faltara el respeto”. El testigo declaró que en ningún momento le contestó, que le preguntaba al apelante todo el tiempo por la nena, refiriéndose a Yexeira Torres Pacheco, pero que Roberto Quiñones Rivera no le contestaba.⁵⁰

Durante la conversación, el apelante le expresó al testigo que saldría para Chicago esa misma tarde. El testigo le dijo al apelante que no se podía ir hasta que la nena apareciera. Le expresó

⁴⁹ TPO, Tomo II, pág. 44.

⁵⁰ TPO, Tomo III, págs. 40-41.

también que debían encontrarse para hablar y conseguir a la nena, pero Roberto Quiñones Rivera “enganchó el teléfono hasta el día de hoy”. Más adelante, a preguntas del Ministerio Público, el testigo indicó que “no hizo más que enganchar y enseguida . . . yo marcando el teléfono de él y en ningún momento se volvió a comunicar más por la vía telefónica”.⁵¹ Ese día fueron al cuartel de Carolina a presentar una querrela por la desaparición de Yexeira Torres Pacheco.⁵²

El Agente José González Santana testificó, a preguntas del Ministerio Público, que el 30 de octubre de 2011 se personó al precinto de Carolina para atender la querrela de una persona desaparecida.⁵³ El testigo expresó que las gestiones que había realizado para encontrar a Yexeira Torres Pacheco “no rindieron los frutos esperados” y procedió a solicitar el número de querrela. Ese mismo día, 30 de octubre de 2011, se registró como persona desaparecida en el sistema National Crime Information Center (NCIC), registro que se lleva a esos efectos. Luego, el caso fue referido al Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) para que la Agente Lorimel Aquino Fariña continuara la investigación correspondiente.⁵⁴

Surge además, de la prueba testifical que en esta misma fecha, 30 de octubre de 2011, el Agente José González Santana se dirigió al aeropuerto Luis Muñoz Marín con el propósito de investigar si “había algún vuelo registrado o programado bajo el nombre de Yexeira Torres Pacheco o del Sr. Roberto Quiñones”. Atestó además, que no había ningún vuelo registrado bajo los nombres de la pareja. Luego de visitar el aeropuerto, el Agente

⁵¹ TPO, Tomo III, págs. 41-42.

⁵² TPO, Tomo III, pág. 44.

⁵³ TPO, Tomo I, pág. 25.

⁵⁴ TPO, Tomo I, págs. 40-48.

González Santana testificó que, se dirigió hacia la residencia donde vivía Yexeira Torres Pacheco. Cuando el Agente González Santana fue a la casa donde Yexeira Torres Pacheco convivía con el apelante, este indicó que la entrada de la misma estaba llena de polvo y habían periódicos viejos.⁵⁵

De otra parte, el 2 de noviembre de 2011, testificó la Agente Lorimel Aquino Fariña, como investigadora de la persona desaparecida, Yexeira Torres Pacheco. Declaró que procedió a colocar un gravamen de persona desaparecida en el Sistema NCIC a la guagua del apelante.⁵⁶ En cuanto a este particular, la Agente Aquino Fariña, específicamente, declaró lo siguiente:⁵⁷

T: Juez ante la situación de que la última vez que vieron a Yexeira Torres Pacheco fue el 22 de octubre de 2011 a bordo de esa guagua y la última vez que se supo de Yexeira Torres Pacheco fue el 24 de octubre de 2011 iba a bordo de ese vehículo Ford Ecoline E-150 ante esa situación y que el vehículo no se localizaba, pues yo decidí entonces colocarle un gravamen de persona desaparecida a bordo del vehículo en el Sistema NCIC, en el Registro de Personas Desaparecidas.

Con posterioridad, el 7 de noviembre de 2011, la Agente Aquino Fariña manifestó que se personó a la residencia donde convivía Yexeira Torres Pacheco con el apelante. Ese día la Agente estaba acompañada de Doña Iris Pacheco Calderón, Don Israel Serrano Colón, su supervisor, el Sargento Miguel Santiago Vega, entre otros. La testigo indicó que visitó la referida residencia con el propósito de encontrar “cualquier evidencia, cualquier pista que me arrojará luz en cuanto al paradero de Yexeira”. La Agente Aquino Fariña entró a la residencia de Yexeira Torres Pacheco con la autorización de la madre de esta.⁵⁸

⁵⁵ TPO, Tomo I, págs. 39-40.

⁵⁶ TPO, Tomo XXVIII, págs. 30-31.

⁵⁷ TPO, Tomo XXVIII, pág. 30.

⁵⁸ TPO, Tomo XXVIII, pág. 38.

Conforme al testimonio de Doña Iris Pacheco Calderón, las pertenencias de Yexeira Torres Pacheco estaban todas regadas.⁵⁹ Esta también observó que la lavadora y la secadora no estaban en la residencia que compartían Yexeira Torres Pacheco y el apelante, así como tampoco estaban allí los santos del apelante ni el perro (Woody).⁶⁰

Por su parte, Jeanderish Torres Pacheco indicó durante el contrainterrogatorio, que cuando entró a la casa de Yexeira Torres Pacheco notó que la casa estaba regada y no se encontraron en esta las pertenencias y artículos personales del apelante.⁶¹

Abona a la teoría de la desaparición de Yexeira Torres Pacheco, el testimonio de su madre, Doña Iris Pacheco Calderón, quien testificó que Yexeira Torres Pacheco no tenía problemas familiares que justificaran que esta rompiera toda comunicación con su familia.⁶²

De otra parte, con relación a las gestiones investigativas que llevó a cabo la Agente Aquino Fariña, surge de la prueba testifical desfilada durante el Juicio en su Fondo que el 10 de noviembre de 2011, esta llegó a la casa de Yexeira Torres Pacheco en compañía del padre de Yexeira Torres Pacheco, de su supervisor, el Sargento Santiago Vega y de la Agente Marjorie Ortiz. La testigo manifestó que encontró la casa desordenada y que en esa ocasión, entró a la casa para buscar material genético de Yexeira Torres Pacheco. La Agente Aquino Fariña manifestó que en una de las habitaciones había un cepillo de “blower” encima de la cama y se percató de que al lado del cepillo había una cartera tipo “wallet”. Según la Agente Aquino Fariña, en el interior del “wallet” encontró documentos

⁵⁹ TPO, Tomo II, pág. 100.

⁶⁰ TPO, Tomo II, págs. 82-83.

⁶¹ TPO, Tomo IV, pág. 47.

⁶² TPO, Tomo II, pág. 105.

personales de Yexeira Torres Pacheco, tales como, su pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de ATH, tarjeta del plan médico y varios recibos de compra.⁶³

Con relación a los documentos antes mencionados, el Ministerio Público le preguntó a la testigo sobre qué importancia tenían para ella los documentos encontrados. Sobre este particular, la testigo testificó lo siguiente:⁶⁴

T: Pues eso me arrojó luz en cuanto a yo determinar si yo estaba ante un caso de una persona que había desaparecido por voluntad propia o si por el contrario yo estaba ante un caso de una persona que desapareció inexplicablemente e involuntariamente.

Por su parte, el señor Israel Serrano Colón indicó que Yexeira Torres Pacheco no padecía de ninguna enfermedad mental, seria o terminal, ni conocía de ningún padecimiento que pudiera causarle la muerte repentina a Yexeira Torres Pacheco. Según este testigo, Yexeira Torres Pacheco y su madre se comunicaban con frecuencia. Su mamá siempre sabía dónde estaba ella (Yexeira Torres Pacheco).

En cuanto a la tienda, indicó el señor Israel Serrano Colón, que Yexeira Torres Pacheco siempre iba por la tienda y que si no iba, llamaba. Indicó también, que desde el 24 de octubre de 2011, Yexeira Torres Pacheco no se ha comunicado con él.⁶⁵

La Agente Aquino Fariña, por su parte, también testificó que el 8 de noviembre de 2011, el señor Roberto Quiñones Rivera se personó a la Comandancia de Carolina.⁶⁶ La testigo declaró que lo entrevistó con el objetivo de conocer cuándo había sido la última

⁶³ TPO, Tomo XXVIII, págs. 293-294.

⁶⁴ TPO, Tomo XXVIII, págs. 296.

⁶⁵ TPO, Tomo III, pág. 53.

⁶⁶ TPO, Tomo XXVIII, pág. 75.

vez que había visto a Yexeira Torres Pacheco, quien para ese entonces, era su novia.⁶⁷

A preguntas del Ministerio Público, la Agente Aquino Fariña atestó que durante la entrevista a Roberto Quiñones Rivera este le dijo que desde el 25 de octubre de 2011, no había vuelto a comunicarse con Yexeira Torres Pacheco.⁶⁸

Asimismo, conforme al testimonio del señor William Rivera Rivera,⁶⁹ la última llamada registrada entre el apelante y Yexeira Torres Pacheco tuvo lugar el 25 de octubre de 2011 a las 12:11 pm. Dicho testigo sostuvo que con posterioridad a esta fecha no hubo comunicación entre el apelante y Yexeira Torres Pacheco.

En cuanto a la última vez que el apelante vio a Yexeira Torres Pacheco, durante la entrevista, el apelante ofreció dos versiones distintas a la Agente Aquino Fariña. La primera versión que dio, fue que Yexeira había salido con una amiga a una práctica de baile y que la amiga era una muchacha que tenía el pelo rizo y un carro verde. La segunda versión del apelante, fue que Yexeira salió a buscar un dinero prestado.⁷⁰

Del testimonio de la Agente Aquino Fariña surgió, además, que durante la entrevista que le realizó al apelante, este le indicó que él y Yexeira habían discutido. Él entendía que ella ya no quería estar con él.⁷¹ La Agente Aquino Fariña testificó también que durante la referida entrevista, este no le informó de ninguna gestión que hubiera hecho para tratar de localizar a Yexeira Torres Pacheco.⁷²

⁶⁷ TPO, Tomo XXVIII, págs. 77-78.

⁶⁸ TPO, Tomo XXVIII, pág. 83.

⁶⁹ El señor William Rivera Rivera para la fecha del Juicio en su Fondo era Coordinador de Servicios de Seguridad para la Empresa Claro de Puerto Rico.

⁷⁰ TPO, Tomo XXVIII, pág. 80.

⁷¹ TPO, Tomo XXVIII, pág. 81.

⁷² TPO, Tomo XXVIII, pág. 83.

Sobre este asunto, la testigo testificó como sigue:⁷³

T: Pues, Juez, yo le pregunté que por qué conociendo él[,] el procedimiento, ya que él fue policía, por qué razón él no hizo una querrela, fue a la policía y notificó de la desaparición de Yexeira? Y esa pregunta él no la contestó.

De otro lado, cabe resaltar que, de la prueba que desfiló durante el Juicio en su Fondo, surge que luego de los días en que Yexeira Torres Pacheco fue vista por última vez, tres personas vieron al apelante con arañazos en diferentes partes del cuerpo. Una de estas personas fue Michelle Lebrón Rosado (ex pareja del apelante y madre del hijo del apelante), quien testificó que el 29 de octubre de 2011, a eso de las 7:00 de la mañana el apelante la llamó y le dijo que necesitaba hablar con ella. Se encontraron en un garaje alrededor de las 7:00 de la mañana.⁷⁴ La testigo expresó que cuando se acercó al apelante, quien estaba en su guagua blanca, lo notó lloroso y desmejorado.⁷⁵ El apelante le indicó a la testigo que había tenido un problema y que ella y su hijo corrían peligro. Roberto Quiñones Rivera le enseñó a la testigo unos arañazos que tenía y ella se percató de que él tenía una llaguita en el labio inferior. Los arañazos eran en el hombro. El apelante no le mencionó con quien había tenido problemas.⁷⁶

En cuanto a los arañazos que presentaba el apelante, la testigo Nitza del Carmen Pozo Santiago,⁷⁷ declaró que el 26 de octubre de 2011, se encontró a Roberto Quiñones Rivera en la Sucursal de First Bank de Plaza Carolina a las 4:15 de la tarde y que este le mostró unos arañazos que tenía en ambos brazos y en

⁷³ TPO, Tomo XXVIII, pág. 81.

⁷⁴ TPO, Tomo XVII, págs. 26-27.

⁷⁵ TPO, Tomo XVII, págs. 28-29.

⁷⁶ TPO, Tomo XVII, págs. 31-33.

⁷⁷ La testigo fue compañera de clase del apelante en la Universidad Interamericana. (TPO, Tomo XVI, pág. 3).

la frente. La testigo manifestó que el apelante le dijo que esos arañazos se los había provocado “su esposa”.⁷⁸

Por su parte, con relación a los arañazos del apelante, también testificó el señor Luis Junior Velázquez Acosta.⁷⁹ Dicho testigo manifestó que se encontró al apelante el 29 de octubre de 2011 en Buffalo Wings del Aeropuerto. Declaró que el apelante se notaba cansado y triste. Atestiguó además, que le preguntó al apelante por Yexeira Torres Pacheco, porque siempre los veía juntos, a lo que el apelante le respondió que tenía “unos problemitas con ella” y que estaban dejados. Según el testigo, el apelante le dijo que Yexeira Torres Pacheco lo había dejado, que lo golpeó y que le hizo un “razguño” en la cara y el brazo.⁸⁰ Más adelante, a preguntas del Ministerio Público, el testigo expresó que el apelante le dijo que él y Yexeira Torres Pacheco sostuvieron una discusión en un vehículo y durante el forcejeo, ella se tiró del vehículo y que él no quería que ella se tirara.⁸¹

Por otra parte, durante el Juicio en su Fondo, también desfiló prueba científica⁸². Con relación a dicha prueba, testificó Carmen A. Tirado Neris,⁸³ quien fue cualificada como perito en el análisis de ADN.⁸⁴ Tirado Neris testificó acerca de las nueve (9) solicitudes de análisis que se recibieron en el Instituto de Ciencias

⁷⁸ TPO, Tomo XVI, págs. 5-6.

⁷⁹ Este conocía a Yexeira Torres Pacheco por motivo de que ella era bailarina de Miguelito. Conoció al apelante por ser la pareja de Yexeira Torres Pacheco, pues Roberto Quiñones Rivera siempre la llevaba a las actividades. (TPO, Tomo XIX, pág. 4.

⁸⁰ TPO, Tomo XIX, págs. 5-8.

⁸¹ TPO, Tomo XIX, pág. 10.

⁸² Fact or opinion evidence that purports to draw on specialized knowledge of a science or to rely on scientific principles for its evidentiary value. Black's Law Dictionary (10th ed.2014).

⁸³ Ocupa el puesto de Directora Auxiliar del Laboratorio de Criminalística del Instituto de Ciencias Forense desde el 30 de enero de 2013, antes de ese puesto ocupada el puesto de Gerente Científico de ADN, en el Laboratorio Forense DNA Serología. (TPO, Tomo, XXXIII, pág. 3).

⁸⁴ TPO, Tomo XXXIII, pág. 5.

Forenses. Entre las piezas de evidencia, a las cuales se le realizó análisis serológico y de ADN, se encuentra un aplicador de algodón, el cual fue recolectado en la casa de Yexeira Torres Pacheco. Conforme al testimonio de la perito Tirado Nieves, el análisis serológico detectó sangre humana, mientras que el análisis de ADN, detectó perfil genético femenino. Sobre este particular, indicó que al no tener muestra de referencia de la occisa, se analizaron otras muestras de referencia de los padres biológicos de Yexeira Torres Pacheco.⁸⁵ La conclusión de la perito fue que “no se podía descartar que la donante de la pieza de evidencia fuera la hija biológica de Iris Pacheco Calderón y Víctor Torres Santiago. El método que se utilizó fue el de probabilidad de paternidad en reserva, el cual arrojó un 99% de probabilidad.⁸⁶

La perito también testificó en cuanto a otra muestra, obtenida de la casa de Yexeira Torres Pacheco, a la cual se le realizó análisis serológico, así como análisis de ADN. En la referida muestra también se detectó un perfil genético femenino, del cual no se podía descartar que la donante de la pieza de evidencia fuera la hija biológica de Iris Pacheco Calderón y Víctor Torres Santiago.⁸⁷

Más adelante, la perito testificó con relación a otras piezas de evidencia que fueron colectadas en el vehículo de motor marca Ford Ecoline perteneciente al acusado.⁸⁸ Específicamente, la perito testificó acerca de las muestras levantadas a un nivel (herramienta). Los análisis realizados a dicha pieza de evidencia consistieron de pruebas serológicas y de ADN. Las pruebas

⁸⁵ La perito explicó que ante una persona desaparecida de la cual no se puede obtener muestras de referencia se acude a los padres biológicos. (TPO, Tomo XXXIII, pág. 28).

⁸⁶ TPO, Tomo XXXIII, págs. 58-62.

⁸⁷ TPO, Tomo XXXIII, págs. 67-68.

⁸⁸ TPO, Tomo XXXIII, pág. 70.

serológicas realizadas al nivel detectaron sangre humana. En ese nivel se levantaron también muestras de aparente pelo.⁸⁹

En cuanto a los análisis de ADN realizados, la perito concluyó que: “no se puede descartar que la donante de esa mancha ubicada en el perfil genético, levantada en el nivel amarillo, en la pieza de evidencia sea la hija biológica de . . . Iris Pacheco Calderón y Víctor Torres Santiago”. El por ciento de probabilidad de paternidad en reserva fue de un 99% de probabilidad.⁹⁰

Luego de que la perito terminó de realizar los correspondientes análisis al nivel, esta indicó que en la hoja de cadena de custodia, el nivel fue transferido a Roberto López Arroyo, para ser analizado “por unos aparentes pelo[s] del nivel”.⁹¹

La perito también testificó con relación a la siguiente pieza de evidencia: “Pedazo de lona negro, Ford F, ciento cincuenta (150), blanco, [. . .], con aparente[s] manchas de sangre, área de carga”.⁹² Los análisis que se le realizaron a dicha evidencia consistieron también de pruebas serológicas y de ADN. Las pruebas serológicas realizadas a dicha pieza de evidencia detectaron sangre humana y se determinó un perfil genético completo, perteneciente al género femenino. La perito concluyó que no se podía descartar que la donante de las muestras de referencia fuera la hija biológica de Iris Pacheco Calderón y Víctor Torres Santiago. El por ciento de probabilidad de paternidad en reserva fue de un 99% de probabilidad.⁹³

⁸⁹ TPO, Tomo XXXIII, págs. 77-78.

⁹⁰ TPO, Tomo XXXIII, pág. 82.

⁹¹ TPO, Tomo XXXIII, págs. 88-89.

⁹² TPO, Tomo XXXIII, pág. 101.

⁹³ TPO, Tomo XXXIII, págs. 107-108.

De otra parte, la perito se atestó además, con relación a la siguiente pieza de evidencia: “un aplicador de algodón con manchas levantadas de la parte superior, interior del marco de la puerta del lado derecho” de la guagua del apelante.⁹⁴ A dicha pieza de evidencia se le realizó el análisis de ADN y se obtuvo un perfil genético parcial perteneciente al género femenino. Dicha pieza de evidencia se comparó con las muestras de referencia de los padres biológicos de Yexeira Torres Pacheco y el resultado fue que no se podía descartar que la donante de las muestras de referencia fuera la hija biológica de Iris Pacheco Calderón y Víctor Torres Santiago.⁹⁵

La perito también testificó en cuanto a la siguiente pieza de evidencia: “[a]plicador de algodón con manchas, levantado de la parte interior del panel de la puerta del lado derecho, extremo izquierdo, con la puerta abierta” de la guagua del apelante.⁹⁶ A dicha pieza de evidencia se le realizó el análisis de ADN y se detectó un perfil genético completo perteneciente al género femenino. De igual forma, la misma se comparó con las muestras de referencia de los padres biológicos de Yexeira Torres Pacheco y el resultado fue que no se podía descartar que la donante de las muestras de referencia fuera la hija biológica de Iris Pacheco Calderón y Víctor Torres Santiago.⁹⁷

Se le hizo también un análisis directo de ADN a una camisa marca Vixen, tamaño “large” color blanco, con manchas, la cual había sido localizada en el interior de una bolsa de basura plástica tomada de la casa de Yexeira Torres Pacheco. Luego del análisis correspondiente, la perito igualmente, detectó un perfil genético

⁹⁴ TPO, Tomo XXXIII, pág. 141.

⁹⁵ TPO, Tomo XXXIII, págs. 142-143.

⁹⁶ TPO, Tomo XXXIII, pág. 144.

⁹⁷ TPO, Tomo XXXIII, pág. 146.

perteneciente al género femenino. La misma se comparó con las muestras de referencia de los padres biológicos de Yexeira Torres Pacheco y el resultado fue que no se podía descartar que la donante de las muestras de referencia fuera la hija biológica de Iris Pacheco Calderón y Víctor Torres Santiago.⁹⁸

Más adelante, la perito testificó con relación a la siguiente pieza de evidencia: “envase para gasolina plástico[,] color rojo”, el cual fue ocupado en la guagua Ford propiedad del apelante. Según la perito, “se observó como una especie como de salpicadura y la cantidad era bien poca y se levanta con un aplicador de algodón y se va directamente para análisis de ADN, no se le hizo análisis serológico”. El resultado arrojó un perfil completo perteneciente al género femenino. La misma se comparó con las muestras de referencia de los padres biológicos de Yexeira Torres Pacheco y el resultado fue que no se podía descartar que la donante de las muestras de referencia fuera la hija biológica de Iris Pacheco Calderón y Víctor Torres Santiago. El por ciento de probabilidad de paternidad en reserva fue de un 99% de probabilidad.⁹⁹

Por otra parte, con relación a la evidencia encontrada y levantada en la escena del crimen, testificó el Agente Noel Colón González.¹⁰⁰ Conforme al testimonio del Agente Colón González, la Agente Aquino Fariña le indicó que se había ocupado una guagua, ya que tenía un gravamen de persona desaparecida y que mientras realizaba el inventario del vehículo, al abrir la puerta del pasajero, se percató de unas gotas de sangre.¹⁰¹

⁹⁸ TPO, Tomo XXXIII, págs. 163-165.

⁹⁹ TPO, Tomo XXXIII, págs. 197-198.

¹⁰⁰ Para la fecha de los hechos acaecidos, el Agente Noel Colón González laboraba en la Escuela de Investigación Criminal. Fue contactado por la Agente Aquino Fariña para ayudar en un posible reconocimiento y recolección de evidencia física de una guagua que fue ocupada en el caso de la desaparición de Yexeira Torres Pacheco. (TPO, Tomo XXVII, pág. 5).

¹⁰¹ TPO, Tomo XXVII, pág. 7.

El 10 de noviembre de 2011, el Agente Colón González se personó en la Comandancia de Carolina.¹⁰² La Agente Aquino Farriña le mostró al testigo unas manchas de aparente sangre, las cuales el testigo pudo observar a simple vista. Las manchas de aparente sangre estaban en el borde de la puerta, parte interior del pasajero de la guagua del apelante.¹⁰³ En cuanto a las características físicas de esas manchas, el testigo indicó que “basado en su entendimiento de los que son los patrones de sangre, es un patrón proyectado”.¹⁰⁴ Sobre este particular, a preguntas del Ministerio Público, el Agente Colón González testificó lo siguiente:¹⁰⁵

F: [. . .] ¿puede usted explicarle a su Señoría qué significa, que quiere decir que presentaban un patrón de sangre proyectada?

T: [. . .] los patrones de sangres, lo primero que se hace o que se debe hacer como técnico o experto en esa área, es clasificar en qué categoría pueden encajar uno del otro. Tenemos cuatro categorías bien básicas, a saber; que son las pasivas, aquellos patrones pasivos, son aquellos patrones que se originan por gravedad, c[ó]mo por ejemplo: si yo me corto la mano y me mantengo quieto y mi sangre cae al suelo, por esa gravedad se llama un flujo pasivo. Las transferidas.

F: Vamos, un poquito. Esa, la sangre que cae de forma.

T: Por gravedad.

F: Por gravedad y es pasivo, al caer sobre una superficie de esa por gravedad pasivo, ¿cómo, qué patrón presenta?

T: Las pasivas se subdividen en otros patrones [. . .]

T: Tenemos por ejemplo: el gotereo, el gotereo es un flujo pasivo, cae gota sobre gota de sangre, y quedan, usted ve claramente la gota, cierto tamaño que se puede diferenciar la, ciertas velocidades dependen del tamaño de la gota de sangre. Está el gotereo, está el charco de sangre.

[. . .]

¹⁰² TPO, Tomo XXVII, pág. 9.

¹⁰³ TPO, Tomo XXVII, págs. 12-13.

¹⁰⁴ TPO, Tomo XXVII, pág. 14.

¹⁰⁵ TPO, Tomo XXVII, págs 14-16.

T: El charco de sangre es cuando un gotereo constante ocasiona una gran cantidad de sangre en un área, pues se convierte en charco, de ser un gotereo se convierte en un charco y ese charco de sangre o esa mancha de sangre está en un declive, pues entonces comienza a formarse un patrón pasivo de flujo, o sea que uno puede llevarnos a la otra. Patrón pasivo tiene que ver con gravedad, número uno el gotereo, en el que caso comience con gotereo, es[e] gotereo puede transformarse un charco de sangre y a su vez todo eso se puede transformar en un flujo que es que la sangre fluye y se mueve hacia un lado, todo por gravedad. Otro patrón, antes de llegar a la proyectada que mencioné al principio son las transferidas. La transferida es aquel patrón donde un objeto ensangrentado entra en contacto con una superficie, como por ejemplo: yo tengo mi mano ensangrentada y tomo una superficie y al mover mi mano de la superficie dejo cierto patrón de dibujo del objeto que estaba ensangrentado.

[. . .]

T: El otro patrón son las proyectadas, para que ocurra una proyección de una fuente de sangre, requiere una energía que impacté esa fuente, me explico: Muchos de los libros que existen para este estudio dividen las velocidades en tres; en baja, mediana y alta velocidad. La baja velocidad se puede caracterizar con una fuerza, una energía que impacta la fuente de sangre alrededor de cinco pies por segundo, que refiere a la energía que impacta la fuente de sangre para que se proyecte, para que salpique.

F: Para que se proyecte o salpique, ¿qué?

[. . .]

T: La de mediana velocidad, requieren una fuerza, una energía que impacte esa fuente de sangre en alrededor de cinco a veinticinco pies por segundo, teóricamente es algo bien generalizado, puede ser un poco más o un poco menos. Y las de alta velocidad, requieren una fuerza o una energía en exceso de los cien pies por segundo. ¿Qué significa esto o qué utilidad tiene esto saberlo? Que a más fuerza o a más energía que impacte una fuente de sangre más se segrega más pequeña sale la sangre esparcida. Cuando observamos un patrón, es un modelo, un patrón donde la energía empleada, digamos es de mediana velocidad, es consistente haberse producido con un objeto contundente, de forma general. Cuando la energía impactada es de alta velocidad es consistente con un impacto de proyectil o una explosión. Pero sí, para que surja una proyección requiere una energía que impacte una fuente y se disperse la sangre y lo que observé hasta ese momento, la puerta del pasajero, un patrón de proyección.

F: Y el patrón de proyección que usted vio sería un patrón de proyección ¿por cuál de las tres categorías de velocidad de que usted ha hablado?

El Agente Colón Gonzalez expresó que, en este caso, las características de la gota de aparente sangre que observó **era consistente con un patrón de proyección de alta velocidad o mediana velocidad**. El testigo aclaró que cuando se trata de un patrón donde la energía empleada es de mediana velocidad, **“es consistente haberse producido con un objeto contundente”**.¹⁰⁶ (Énfasis nuestro).

A preguntas del Ministerio Público, el testigo antes referido explicó, en cuanto a la fuente de sangre, la energía y la velocidad, lo siguiente:¹⁰⁷

F: Cuando usted habla de fuente de sangre y de energía y de velocidad, ¿cómo usted podría explicar eso mismo hablando de personas?, que si la fuente de sangre fuera una persona, las gotas que usted vio de aparente sangre que le mostró la agente Lorimel que estaban en la parte de arriba, interior de la puerta del pasajero debió haber recibido, ¿qué tipo de energía o impacto para que se proyectara de esa manera?

T: Si fuese una persona, tendría que recibir algún tipo de energía en alguna parte de su cuerpo lo suficientemente fuerte, número [uno] para que sangre la persona. Y número dos para que se proyecte. Porque yo puedo recibir una herida y esa herida solamente ser con un cuchillo y comenzar a gotear y no está proyectado porque es de baja velocidad, fue de pasivo el gotereo, pero para que proyecte que quede un impacto, una fuerza, una energía suficientemente fuerte para que esa sangre salga expulsada de un cuerpo.

[. . .]

Por otra parte, el Agente Colón González expresó, a preguntas del Ministerio Público, que en la parte superior del asiento del pasajero (parte del cabezal del asiento) se encontró una aparente mancha de sangre. Atestó que observó que la mancha la

¹⁰⁶ TPO, Tomo XXVII, págs. 16-17 y 19.

¹⁰⁷ TPO, Tomo XXVII, pág. 17.

habían limpiado, porque no estaba clara, sino que estaba un poco oculta.¹⁰⁸

Continuó testificando Colón González, que una vez que sacaron todo lo que estaba dentro de la guagua, comenzaron con más detenimiento “al reconocimiento de posible evidencia biológica o serológica en la guagua . . . si se reconocía algo como sangre, se le hacían las pruebas presuntativas”. En cuanto a las pruebas presuntativas, este explicó que: “[a]unque tal vez yo tuviese la seguridad de que fuese sangre, a todas las posibles o aparentes manchas de sangre que estoy reconociendo en la escena en este caso el vehículo, pues le hice una[s] pruebas presuntativas [. . .]”. El testigo explicó que las pruebas presuntativas se hace con el tipo de sustancia, llamada, leucomalachite. Según el testigo, el leucomalachite es “un químico líquido que da una reacción a presencia de sangre ante un color, un tipo de color durante la presencia de sangre”. La reacción química debe ser un color como azul verdoso.¹⁰⁹

El Agente Colón González testificó que llevaron a cabo esa prueba presuntativa con leucomalachite en la puerta del pasajero, específicamente, en el área del cubre falta del cristal y en el cubre falta del retrovisor. La prueba presuntativa en esas dos áreas arrojó positivo a posible sangre. Indicó además, que también llevó a cabo la prueba con el reactivo leucomalachite en la parte superior del espaldar del pasajero y la prueba arrojó positivo a presencia de sangre.¹¹⁰

Luego, el testigo Colón González atestiguó en torno a la evidencia marcada por este, como la número 4 e indicó que “se trabajó para la misma prueba presuntativa fue la que estaba un

¹⁰⁸ TPO, Tomo XXVII, pág. 22.

¹⁰⁹ TPO, Tomo XXVII, págs. 28-30.

¹¹⁰ TPO, Tomo XXVII, pág. 31.

flujo pasivo que estaba en la parte inferior del asiento del pasajero”. La parte inferior del asiento era la “sentadera”. Para una mejor comprensión de lo antes mencionado, el testigo explicó lo siguiente:¹¹¹

T: Digamos que estamos sentados así, este el asiento del pasajero, estaba más al lado izquierdo que, este fuese al lado de la puerta del pasajero, estaba el flujo aquí. Es digo, como uno de transferencia de las categorías que le expliqué a usted, esta era de transferencia, lo que significa que uno (sic) objeto ensangrentado entró en contacto con esta parte y posterior a eso aquí existía un flujo pasivo, que de alguna manera la sangre cayó en esta área, más a la izquierda que a la derecha [. . .].

El testigo continuó testificando que se percató de que el nivel que se encontraba en la cabina de la guagua propiedad del apelante, tenía una posible mancha de sangre. Se le hizo la prueba presuntativa de la misma forma con leucomalachite y salió positivo a sangre.¹¹² En cuanto al nivel, a preguntas del Juzgador de los hechos, el testigo manifestó que el nivel tuvo contacto con la sangre en algún momento y que pudo haber sido en reposo, pero que donde estaba el nivel en consideración con el flujo de sangre no era consistente con que la mancha haya llegado a ese lugar.¹¹³ Más adelante, a preguntas del Ministerio Público, el testigo atestó que el nivel estuvo en contacto en algún momento con una fuente de sangre.¹¹⁴ El testigo no pudo concluir ni descartar que se haya utilizado el nivel contra la fuente de sangre. A preguntas de la Defensa, el testigo expresó que en el nivel no se encontró tejido o epidermis.¹¹⁵

Con posterioridad, el Agente Colón González manifestó que en la guagua propiedad del apelante se llevó a cabo una segunda

¹¹¹ TPO, Tomo XXVII, pág. 32.

¹¹² TPO, Tomo XXVII, págs. 34-35.

¹¹³ TPO, Tomo XXVII, págs. 309-310.

¹¹⁴ TPO, Tomo XXVII, pág. 315.

¹¹⁵ TPO, Tomo XXVII, pág. 316.

prueba presuntativa con la aplicación del químico Bluestar. El testigo explicó que el químico Bluestar, es un químico líquido que se esparce con atomizador en las áreas de las escenas del crimen, con el propósito de localizar sangre oculta o evidencia o sangre que ha sido limpiada en la escena. Como se esparce sobre una superficie donde existe presencia de sangre, crea una quimioluminiscencia, que es azul brillante.¹¹⁶ En este caso, el testigo declaró que se esparció el químico Bluestar en el asiento del pasajero (en la parte superior y luego en la parte inferior). También se esparció el químico en la parte posterior de la guagua en la cabina. **El testigo atestó que se produjo quimioluminiscencia en las áreas antes indicadas.** Específicamente, en cuanto al tamaño de la quimioluminiscencia que se produjo en el área de la cabina de la guagua, el testigo indicó que era de algunos “dos pies de ancho por algunos cuatro de largo”.¹¹⁷

El testigo manifestó que observó que había humedad debajo de la lona negra del área de carga de la guagua y que estuvo expuesto a algún líquido cristalino o agua.¹¹⁸ Específicamente, declaró: “Era humedad en abundante como si fuera agua”.¹¹⁹ De hecho, el testigo respondió, a preguntas del Ministerio Público, que tomó la decisión de sacar todo lo que había en el área de carga de la guagua, porque observó que estaba ante una escena que había sido alterada intencionalmente.¹²⁰ A preguntas de la Defensa, el testigo expresó también que sí observó charcos de manchas de

¹¹⁶ TPO, Tomo XXVII, pág. 53.

¹¹⁷ TPO, Tomo XXVII, págs. 55-57.

¹¹⁸ TPO, Tomo XXVII, pág. 283.

¹¹⁹ TPO, Tomo XXVII, pág. 73.

¹²⁰ TPO, Tomo XXVII, pág. 262.

sangre en el área de la guagua y que el mismo fue perturbado y alterado.¹²¹

Por otro lado, el Agente Colón González testificó con relación al patrón de arrastre de sangre que se encontró en la parte trasera de la guagua propiedad del apelante. Este declaró que el patrón de arrastre quedó documentado en unas fotografías.¹²² (Véase Exhibits 26-29). Sobre este particular, el testigo testificó como sigue:¹²³

T: [. . .], los patrones de arrastres se caracterizan, número uno, que lo primero que debe haber es una fuente de sangre; una fuente de sangre depositada en un área. Una vez ocurre esa fuente de sangre depositada en un área, algo lo perturba. Pasa sobre el existente patrón, lo perturba. **Una vez está depositado, se mueve y casi siempre la característica es que es de mayor a menor y aquí ha demostrado que comienza con mayor y se va convirtiendo en algo menor.** [. . .]. (Énfasis nuestro).

En cuanto al patrón de las manchas de sangre que el testigo detectó en el asiento del pasajero (parte superior del espaldar), este expresó los siguiente:¹²⁴

T: Aquí se observa, claramente un patrón de cierta salpicadura, y por el patrón preponderante que se encuentra en esta área es un patrón de transferencia, alguna fuente de sangre en algún momento en el tiempo hizo contacto con esta área del asiento y las gotas que están de salpicaduras, pues es parte de la energía que impacta cierta fuente o provocando ciertas salpicaduras en el área. Por lo tanto, que la fuente de sangre, esto lo que, la base de evidencia que **la fuente de sangre estaba posicionada en algún espacio delante de ese asiento.** (Énfasis nuestro).

Con relación al patrón de las manchas de sangre que el testigo observó en la sentadera de asiento del pasajero, haciendo referencia al Exhibit núm. 25-5, Colón González atestó que ilustraba un patrón de flujo pasivo y que el patrón pasivo se

¹²¹ TPO, Tomo XXVII, págs. 316-317.

¹²² TPO, Tomo XXVII, págs. 285-286.

¹²³ TPO, Tomo XXVII, pág. 286.

¹²⁴ TPO, Tomo XXVII, pág. 68.

origina por gravedad.¹²⁵ Sobre este particular, el testigo sostuvo que:¹²⁶

T: Cuando una fuente de sangre, se le ocasiona un sangrado sin ninguna fuerza externa, como expliqué ayer, la sangre fluye . . . sale del cuerpo y por gravedad llega hacia un área, una superficie en el suelo y eso es lo que estamos observando, ahí, un patrón pasivo por gravedad. En este caso sería un gotereo de sangre.

El testigo manifestó también, que del área de la cabina levantó cabellos que encontró esparcidos.¹²⁷

Por último, en cuanto al testimonio del Agente Colón González, a preguntas del Ministerio Público, sobre lo que ocurrió dentro de la guagua, este testificó lo siguiente:¹²⁸

T: Basado en la evidencia observada, recopilada que hubo ante mi presencia y en todo análisis que tuve en observación de fotografía, la fuente de sangre, no hay duda alguna que estaba dentro de la guagua al momento de recibir cierta energía o cierto golpe que produjo un patrón de proyección.

F: Estaba, en qué, usted dice dentro de la guagua, ¿en qué área de dentro de la guagua?

T: Posicionado en algún espacio delante del asiento del pasajero.
[. . .]

T: Esto se identifica y se fundamenta con la evidencia identificada con la 1-A y la 1-B que son patrones de proyección. Que pueden ser caracterizados ya sea de mediana o alta, pero que no tengo posición para eso, pero sí hubo algún evento que causó esa proyección. Que posterior a eso, a consecuencia de ese evento que produce sangrado, la fuente de sangre entró en algún momento en el tiempo en contacto con el espaldar del asiento. Posterior a eso, alguna fuente o algún objeto, que no puedo identificar, produjo ese patrón rotación indirecta que causó ese aparente movimiento de izquierda a derecha mirando el asiento desde el frente. Posterior a eso, mediante ese mismo evento de impacto y por gravedad surge un flujo pasivo, que causa en lo que se identificó la evidencia número cuatro (4).

F: Un flujo pasivo, ¿de qué?

¹²⁵ TPO, Tomo XXVII, pág. 71.

¹²⁶ TPO, Tomo XXVII págs. 71-72.

¹²⁷ TPO, Tomo XXVII, pág. 35.

¹²⁸ TPO, Tomo XXVII, págs. 105-106.

T: De sangre...
[. . .]

T: [. . .] ocasionando un patrón pasivo en la parte inferior del asiento. Posterior a eso y en algún momento en el tiempo esa fuente de sangre estuvo posicionada, quieta en la parte posterior de la Van.

Como parte de la prueba científica también testificó el señor David Betancourt Quiñones (Investigador Forense II), quien analizó el vehículo de motor propiedad del apelante.¹²⁹ Este indicó que esparció el químico Bluestar¹³⁰ en la guagua del apelante, específicamente, sobre el área de la lona negra que cubría como alfombra. Esparció el químico desde la parte frontal de la lona hasta la parte trasera donde llegaba la lona. Luego de haber esparcido el químico, el investigador forense indicó que “se produjo una luminiscencia brillante en la parte posterior de la guagua, detrás de los asientos delanteros de la misma”. Luego, este procedió a remover la lona negra para ser sometida y embalada.¹³¹ El testigo declaró que optó por sacar la lona negra completa porque tenía bastante luminiscencia.¹³²

En una inspección ocular notó que había pequeñas manchas que aparentaban ser sangre en el área de la puerta delantera del pasajero, en la parte interior, que se le conoce como panel interior. Específicamente, en cuanto al área de la puerta en que encontró las manchas que aparentaban ser sangre, expresó: “si vemos la puerta de frente, en el lado interior, es una de las esquinas

¹²⁹ TPO, Tomo XXIX, pág. 4.

¹³⁰ En cuanto a este químico, el testigo indicó que se conocía anteriormente como luminol, pero es una fórmula mejorada del mismo. Según el testigo, el luminol “tendía a dañar la muestra y una vez se sobre exponía varias veces utilizando ese producto el cual lucía, luce una quimioluminiscencia color azul brillante, cuando es sangre, este producto, tarda un poco más en desvanecerse y se puede utilizar una y otra vez y no daña la muestra de sangre”. (TPO, Tomo XXIX pág. 9).

¹³¹ TPO, Tomo XXIX, págs. 10-12

¹³² TPO, Tomo XXIX, pág. 14.

frontales, otra de las esquinas laterales la puerta, área central y sobre el marco de la puerta interior”.¹³³

El investigador forense indicó, además, que recibió el mismo vehículo propiedad del apelante por segunda ocasión para análisis.¹³⁴ Haciendo una búsqueda en el vehículo en cuestión, pudo observar en la parte frontal del asiento delantero del pasajero, una tenue mancha de sangre. Este procedió a cortar el vinil del asiento para poderlas remover.¹³⁵ También se identificó sangre “en el interior del plafón o capota debajo del retrovisor que corresponde al lado izquierdo lado del chofer”.¹³⁶ Haciendo referencia a la pieza de evidencia número 14, mencionó que la parte posterior del espaldar del asiento delantero, lado del chofer, mostró luminiscencia.¹³⁷ En cuanto a la pieza de evidencia número 15, indicó que se trataba de un pedazo de alfombra de la “parte inferior del piso, debajo del asiento delantero del chofer” y que también había arrojado luminiscencia.¹³⁸ El investigador forense también observó manchas de sangre a simple vista, en la parte posterior al cabezal del asiento del conductor.¹³⁹

Por otro lado, como parte de la prueba científica desfilada durante el Juicio en su Fondo, el Ministerio Público también presentó el testimonio del señor Roberto López Arroyo.¹⁴⁰ Este testificó que comparó microscópicamente los cabellos humanos encontrados en el nivel y en la alfombra de la guagua propiedad del apelante, con cabellos levantados de unos cepillos. Los cepillos

¹³³ TPO, Tomo XXIX, pág. 12.

¹³⁴ TPO, Tomo XXIX, pág. 88.

¹³⁵ TPO, Tomo XXIX, págs. 89-90.

¹³⁶ TPO, Tomo XXIX, pág. 90.

¹³⁷ TPO, Tomo XXIX, págs. 96-97.

¹³⁸ TPO, Tomo XXIX, pág. 97.

¹³⁹ TPO, Tomo XXIX, pág. 215.

¹⁴⁰ El señor Roberto López Arroyo trabaja en el ICF como Serólogo Forense II y fue cualificado como perito en serología. (TPO, Tomo XXXI, pág. 6).

fueron levantados de la casa donde residía Yexeira Torres Pacheco.¹⁴¹ La conclusión del perito, en cuanto a los cabellos analizados, fue que no se podía decir que eran similares, pero tampoco podía excluirlo, o sea, que no se podía descartar que fueran del mismo origen.¹⁴² El testigo manifestó, además, que: “No se descarta que tengan un origen común con las muestras que se levantaron de ese cepillo”.¹⁴³

Por otra parte, el señor Roberto López Arroyo hizo referencia al Exhibit 151-B del Ministerio Público e indicó que, luego de analizar macroscópica y microscópicamente dicha pieza de evidencia, concluyó que se trataba de un fragmento de cabello humano, partido y decolorado. A preguntas del Ministerio Público, atestó que se trataba de “un cabello que no está completo, está partido. Tiene alguna fractura y por sus características determino que es de humano, y es un cabello de la cabeza.”¹⁴⁴ Sobre este particular, el Ministerio Público hizo la siguiente pregunta¹⁴⁵:

F: Cuando usted dice, que está partido, ¿qué quiere decir, en su informe?

T: Cuando digo que está partido en la raíz, es que está partida. Mas puede tener alguna, en la hebra del pelo, en todo ese largo, alguna fractura o algún trauma.

F: ¿Qué, si algo, le llama a usted la atención o le llamo a usted la atención de que ese pelo o fragmento de cabello humano que usted analizó tuviera esa fractura?

T: Bueno, al estudiarlo a todo su largo, veo que es un pelo sumamente tratado, tinciones [sic] artificiales, tratamiento artificial; tenía esa fractura.

F: ¿Y esa fractura que usted le encontró a ese fragmento de cabello humano, es compatible con qué?

¹⁴¹ TPO, Tomo XXXI, págs. 70-71.

¹⁴² TPO, Tomo XXXI, págs. 97-100.

¹⁴³ TPO, Tomo XXXI, págs. 97-100.

¹⁴⁴ TPO, Tomo XXXI, pág. 51.

¹⁴⁵ TPO, Tomo XXXI, págs. 51-53.

T: La fractura puede ser compatible, o que le dieron un golpe con un objeto pesado, o un golpe contundente.

Hasta este punto, se han resumido algunos de los testimonios que desfilaron durante el Juicio en su fondo.

Luego de un análisis objetivo y sereno de la evidencia desfilada ante el foro apelado, resulta forzoso concluir que el Ministerio Público presentó prueba más allá de duda razonable, de todos y cada uno de los elementos del delito de Asesinato en Primer Grado, así como, del delito de Destrucción de Prueba. Veamos.

En el caso de marras, no podemos pasar por inadvertido el hecho de que el apelante le confesó su crimen a un compañero de celda, a quien el Juzgador de Instancia le otorgó credibilidad.

Resulta menester destacar además, que en este caso, el Ministerio Público desfiló prueba que fue admitida, tanto de las circunstancias previas, concurrentes y posteriores al crimen, así como evidencia ilustrativa y científica, entre otras, que corroboraron la confesión del apelante.¹⁴⁶

En cuanto a los grados de asesinato, observamos que la diferencia radica en que el asesinato en primer grado requiere, aparte de la malicia premeditada, el elemento de la deliberación.

Pueblo v. Negrón Ayala, supra, pág. 419. La deliberación y la malicia son elementos subjetivos que, de ordinario, no pueden

¹⁴⁶ En *Pueblo en Interés Menor J.A.B.C.*, 123 DPR 551, 568-569, nuestro más alto foro expresó citando con aprobación a *Pueblo v. Fradera Olmo*, 122 DPR 67 (1988), lo siguiente en cuanto a la doctrina de corroboración:

La doctrina de corroboración requiere que la confesión de un acusado sea corroborada por prueba *aliunde* que tienda a establecer el *corpus delicti*.

Nuestra más Alta Curia también hizo constar en *Pueblo en Interés Menor J.A.B.C.*, supra, pág. 569, que:

no era necesario que la evidencia corroborativa estableciera la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable, que evidencia circunstancial podría ser suficiente corroboración y que, cuando hay alguna evidencia *aliunde* tendiente a establecer el *corpus delicti*, la admisión podría ser considerada en relación con esa evidencia para establecer el *corpus delicti*. . . .

comprobarse mediante prueba directa, por lo que, en ocasiones, es preciso recurrir a los hechos del caso para determinar si ellos pueden inferirse razonablemente. *Estos elementos pueden deducirse por: los actos y las circunstancias que rodearon la muerte; la relación entre las partes; la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen. “ ‘Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera ... [en] que ... se comet[e] un acto ilegal con el propósito de perjudicar a otro’ ”. Pueblo v. Negrón Ayala, supra, pág. 420.*

A estos efectos, es imprescindible destacar los siguientes actos y las circunstancias que rodearon la muerte de Yexeira Torres Pacheco, los cuales son hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen:

- (1) La relación disfuncional y violenta que existía entre el apelante y Yexeira Torres Pacheco.
- (2) Los celos enfermizos del apelante hacia Yexeira Torres Pacheco.
- (3) La manipulación y el control que ejercía el apelante hacia Yexeira Torres Pacheco.
- (4) Los días 18 y 19 de octubre de 2011, previo a la desaparición de Yexeira Torres Pacheco, esta le manifestó a su madre que quería estar sola y que necesitaba tiempo para pensar y que iba a dejar al apelante. Durante estos días, durmió en su negocio.
- (5) La llamada desgarradora que recibió la abuela de Yexeira Torres Pacheco (Doña Juanita Calderón Rodríguez) el 23 de octubre de 2011, esto es, días antes de la desaparición de su nieta. Según dijéramos, la testigo indicó que cuando cogió la llamada escuchó a una mujer, que le decía: “Ay, Ay, ¿por qué me tratas así? Tan buena que yo soy contigo. ¿Por qué me haces esto? Ay, Ay, me vas a matar. Ay, Ay, me asfixio, me asfixio”.
- (6) Antes de la desaparición de Yexeira Torres Pacheco, el apelante fue la última persona que estuvo con ella, o sea, que este tuvo acceso a ella, y como bien señala la parte apelada en su escrito ante nos, la oportunidad de asesinarla y disponer de su cuerpo.

- (7) Yexeira Torres Pacheco cesó de comunicarse con sus familiares y amigos inexplicablemente, aún cuando esta se comunicaba constantemente con su mamá.
- (8) El “wallet” de Yexeira Torres Pacheco estaba en su casa con sus documentos personales.
- (9) Tras la desaparición de Yexeira Torres Pacheco, el apelante recogió sus pertenencias y abandonó el lugar en el que convivían.
- (10) Nos llama la atención el hecho de que el apelante no intentó volver a comunicarse con Yexeira Torres Pacheco después del 25 de octubre de 2011, ello, a sabiendas de que su novia estaba desaparecida.
- (11) El apelante tampoco reportó a Yexeira Torres Pacheco como desaparecida, ni mucho menos, ayudó en su búsqueda.
- (12) El apelante dio a la policía dos versiones distintas tras la desaparición de Yexeira Torres Pacheco.
- (13) Los arañazos en el cuerpo del apelante y su admisión de que había tenido una pelea con Yexeira Torres Pacheco, demuestran que hubo un evento violento entre éstos. De hecho, los arañazos fueron vistos por la testigo Nitza Del Carmen Pozo Santiago, el 26 de octubre de 2011, justo al día siguiente a la fecha en que cesaron las comunicaciones con Yexeira Torres Pacheco.

Estos hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen, en unión a la prueba científica desfilada durante el Juicio en su Fondo, conducen a concluir, más allá de duda razonable, que Yexeira Torres Pacheco está muerta y que el apelante le dio muerte porque esta quería dejarlo. Recordemos el testimonio de la madre de Yexeira Torres Pacheco, a los efectos de que el 30 de octubre de 2011, le envió unos mensajes al apelante y este la llamó y le dijo: “Iris yo no quería que las cosas fueran así, Yexeira tiene que aprender a respetar y si le pasó algo, bien merecido lo tiene”. Sin lugar a dudas, estas circunstancias denotan motivos e intención.

En cuanto a la prueba científica desfilada, resulta necesario destacar que de la misma se levantó evidencia capaz de establecer que Yexeira Torres Pacheco estuvo en la guagua propiedad del

apelante, que esta recibió golpes contundentes en la cabeza cuando se encontraba en el asiento del pasajero y que el apelante, en un “acto perverso, malintencionado y contrario a los valores éticos y morales de nuestra sociedad”, cruelmente dejó que su novia se desangrara en el área de carga de su vehículo, luego de lo cual arrastró, su cuerpo y dispuso del mismo.

Como bien alegó la parte apelada, la confesión del apelante no estableció dónde ni cómo falleció Yexeira Torres Pacheco. La evidencia circunstancial y científica dejó claro que el apelante asesinó a Yexeira Torres Pacheco premeditadamente mediante golpes contundentes en la cabeza. Ello, se reflejó con patrones de la sangre de Yexeira Torres Pacheco que se proyectaron en el área del pasajero del vehículo del apelante. Allí se detectó un patrón de proyección en el área del marco de la puerta y en el interior del cubre falta de la puerta del pasajero, consistente en golpes.

En fin, un examen minucioso y desapasionado del expediente ante nos, así como la revisión sosegada de Transcripción de la Prueba Oral que obra en autos, revela que en este caso no hay indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, procede concederle deferencia a la adjudicación de credibilidad conferida por el foro primario a los testimonios vertidos durante el Juicio en su Fondo, así como a su análisis de la prueba por este aquilatada.

Por otra parte, en el señalamiento de error **B**, la parte apelante plantea que: erró el foro apelado al emitir un fallo de culpabilidad con prueba donde el Ministerio Público no estableció los elementos del delito del Artículo 291 del Código Penal de 2004, particularmente, los documentos u objetos que destruyó o escondió y al determinar “que cuando dicho artículo habla de destrucción de prueba en este caso aplica a los documentos que no

se pudieron reproducir, como el análisis forense o certificado de muerte”, y al elemento de “impedir su presentación”, requeridos en dicho artículo, no demostrando con ello, la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

En la discusión del mencionado señalamiento de error, la parte apelante expresó, específicamente, que: “[e]l tribunal de primera instancia encontró culpable al apelante por este caso a base de establecer una analogía entre evidencia material o documental y un cadáver”. No podemos coincidir con dicho planteamiento. Veamos.

El Artículo 291 del Código Penal de Puerto Rico de 2004,¹⁴⁷ tipificaba el delito de Destrucción de Pruebas. El referido Artículo disponía como sigue:

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o **cualquier objeto** pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación, incurrirá en delito grave de cuarto grado. (Énfasis nuestro).

De una simple lectura del precitado Artículo 291, *supra* surge que, este estatuye la destrucción de evidencia en “prueba documental o cualquier objeto”. No obstante, como bien señala la parte apelada en su alegato, el referido Artículo no define los conceptos de “documento” u “objeto”. Dichos conceptos tampoco se encuentran definidos en el Artículo 14 (Definiciones) del Código Penal de 2004.¹⁴⁸ Por tanto, debemos acudir a lo dispuesto en el Artículo 13 (Interpretación de palabras y frases) del Código Penal de 2004.¹⁴⁹ Dicho Artículo dispone que:

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

¹⁴⁷ 33 LPRA sec. 4919.

¹⁴⁸ 33 LPRA 4642.

¹⁴⁹ 33 LPRA sec. 4641.

Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de este Código y del artículo particular objeto de interpretación.

Por su parte, “objeto” es definido como “[e]n lo material, cuanto posee existencia sensible; lo que los sentidos humanos pueden percibir; [. . .] cosa, especialmente en lo material”.¹⁵⁰ A su vez, el Diccionario de la Real Academia Española, define “objeto” como: “[t]odo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo; [. . .] cosa”.¹⁵¹ Por otra parte, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, “cosa” es definida como: “[l]o que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual; [o]bjeto inanimado, por oposición a ser viviente.¹⁵² Por último, el Diccionario de la Real Academia Española, define cadáver como cuerpo muerto.¹⁵³

De una interpretación lógica de las definiciones antes mencionadas, se puede razonablemente concluir que el cadáver de una persona, el cual es un cuerpo muerto, está incluido en la frase “cualquier objeto”. Ello, toda vez que el cuerpo muerto tiene entidad corporal, puede ser materia de conocimiento y es un objeto inanimado. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que no se trata de la creación de un delito por analogía, tal y como alega la parte apelante.

¹⁵⁰ G. Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, Editorial Heliasta, 2006.

¹⁵¹ Diccionario de la Real Academia, 23^a. ed., Madrid, Espasa, 2014.

¹⁵² Diccionario de la Real Academia, 23^a. ed., Madrid, Espasa, 2014.

¹⁵³ Diccionario de la Real Academia, 23^a. ed., Madrid, Espasa, 2014.

En este caso, durante el Juicio en su Fondo, quedó demostrado mediante evidencia circunstancial, que el apelante limpió la escena del crimen y que este ocultó el cadáver de Yexeira Torres Pacheco para evitar la investigación y ser procesado por este crimen. Consecuentemente, la conclusión obligada es que el apelante incurrió en el delito de Destrucción de Prueba.

Discutidos los señalamientos de error A, B y C, procede discutir el señalamiento de error **I**. Sostiene la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una solicitud de absolución perentoria oportunamente presentada por el apelante, conforme establecen las disposiciones de la Regla 135 de las de Procedimiento Criminal. No le asiste la razón.

Como mencionáramos, la evidencia es suficiente, a los fines de derrotar una solicitud de absolución perentoria, cuando se ha presentado evidencia de todos los elementos del delito y la prueba de cargo es susceptible de ser creída. *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra, pág. 583.

En el caso de autos, según discutido previamente, quedó establecido que el Ministerio Público probó con prueba suficiente, todos los elementos de los delitos que le fueron imputados al apelante. Por lo tanto, no procedía la absolución perentoria solicitada por este. Por consiguiente, el error señalado no se cometió.

En cuanto a los señalamientos de error **D**, **E** y **J**, surge del escrito del apelante que dicha parte renunció a la discusión de los mismos. Por lo cual, no nos expresaremos en cuanto a estos.

Por otro lado, en el señalamiento de error **F**, plantea la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y permitir, aceptar y tomar en consideración para su fallo de culpabilidad, no empece las objeciones de la Defensa, prueba de carácter del apelante sin que existiera fundamento en

ley o excepción en las Reglas de Evidencia del 2009. Tampoco le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

Con relación a este señalamiento de error, la parte apelante arguyó, específicamente, que: “Durante el testimonio de la señora Lebrón, a pesar de la oportuna y fundamentada objeción de la Defensa, el Tribunal permitió que esta testigo declarara extensa y detalladamente cómo fue su relación de pareja con el apelante. Ello, con el único propósito de establecer el carácter del apelante como prueba circunstancial de culpabilidad”.

De la Transcripción de la Prueba Oral surge que, a preguntas del Ministerio Público, la señora Michelle Lebrón Rosado (ex pareja del apelante) testificó lo siguiente:¹⁵⁴

F: Mirando en retrospectiva su relación de seis (6) años con Roberto Quiñones Rivera, ¿cuál fue el sentimiento o sensación que usted recuerda más importante de esa relación? [. . .].

T: Eh, miedo, manipulación, eh, no poder ser uno mismo, coraje.
[. . .]

F: Oiga, por qué usted indica que el sentimiento más importante que sintió y recuerda fue miedo, ¿miedo a qué?

L: Tengo reparo, Juez, intenta traer, el Ministerio Público intenta traer nuevamente prueba de carácter del señor acusado con esa pregunta.

J: Bueno la pregunta va dirigid[a] a lo que ella sentía.

L: Juez, lo que pasa es que aquí la, la prueba de carácter, a base de las Reglas de Evidencia, si la trae la trae la prueba de defensa, Honorable Juez, y abriría la puerta, y nosotros estamos objetando, ese tipo de prueba.

J: Fíjese, mire, ella contestó...

L: Que tenía miedo.

J: Que en su relación, su percepción en esa relación era de miedo, manipulación, no poder ser ella misma.
[. . .]

¹⁵⁴ TPO, Tomo XVII, págs. 22-23.

J: Y coraje, coraje. Entonces la fiscal lo que le pide es una explicación. Esa pregunta pasó, no fue objetada, la fiscal le pregunta a ella, su explicación de ese sentimiento a ella. No le está pidiendo, le está pidiendo la explicación de ese sentimiento a ella. Adelante.

Para determinar si, en efecto, el error antes señalado se cometió, como cuestión umbral, debemos evaluar si medió una objeción oportuna. Al analizar la Transcripción de la Prueba Oral antes citada, nos percatamos de que en este caso la Defensa no levantó su objeción oportunamente. Así lo hizo constar el Juzgador de los hechos durante el Juicio en su Fondo.

Particularmente, la Regla 104 (a) de Evidencia¹⁵⁵ dispone, en lo aquí pertinente que: “la parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta. . .”. Así pues, conforme lo establece nuestro ordenamiento en materia evidenciaria y la mejor práctica litigiosa, le correspondía a la defensa objetar diligentemente, de modo que el asunto se corrigiera en la Sala de primera instancia o, en caso de que eso no sucediera, se preservara el planteamiento en el récord para la fase apelativa. *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 351 (2011). Es sabido que se puede renunciar a un derecho, incluso de naturaleza constitucional, en casos criminales si no se hace una defensa oportuna de ese derecho. *Pueblo v. Bonilla Peña*, supra, pág. 349.

Por otra parte, con relación a las objeciones levantadas por la parte apelante, surge también de la Transcripción de la Prueba Oral, lo siguiente:¹⁵⁶

F: ¿Por qué sentía usted miedo?

T: Porque siempre tenía que hacer las cosas como él dijera, y yo tomaba alguna decisión [. . .].

¹⁵⁵ 32 LPRA Ap. VI, R. 104 (a).

¹⁵⁶ TPO, Tomo XVII, pág. 23.

L: Esa es la objeción nuestra, Honorable Juez, son actos específicos que ella está trayendo a su señoría.

J: Lo que pasa que esos actos específicos, son apreciaciones de ella, de porque ella dice que tenía, porque ella, no poder, porque ella se sentía que no podía ser ella misma y de que tenía coraje.
[. . .]

J: Es la percepción de ella, sujeto a lo que verdad, la percepción de ella, no estamos tomando ninguna manifestación de cuanto ella. . .vivo, que actuaciones o cuál es la forma de relacionarse, sino la impresión que ella se llevaba de eso, de porqué sentía miedo o manipulación.

F: ¿Por qué usted sentía miedo?

T: Este, muchas veces me amenazaba, me daba miedo.
[. . .]

De un examen de la Transcripción de la Prueba Oral se puede colegir que las declaraciones de la testigo no constituyen prueba de carácter, toda vez que tal y como resolvió acertadamente el foro apelado, dichas declaraciones narran la percepción e impresión que la testigo tenía sobre su relación de pareja con el apelante. Por consiguiente, no erró el foro de primera instancia al declarar No Ha Lugar la objeción.

Más adelante, la testigo también testificó, a preguntas del Ministerio Público, como sigue:¹⁵⁷

F: ¿Qué cosas le controlaba?

T: Me controlaba las amistades, me controlaba con quien compartía, me controlaba mi familia, [. . .] mi ambiente de trabajo, mis cosas, todo me lo controlaba.

En cuanto a este testimonio, la Defensa tampoco hizo una objeción oportuna. Por consiguiente, en ausencia de una objeción oportuna, el apelante renunció a levantar en su defensa dicho planteamiento.

No obstante, sólo para fines de esta argumentación, tomando como bueno el argumento de la parte apelante, concluimos que, conforme a la Regla 105 (a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105

¹⁵⁷ TPO, Tomo XVII, pág. 24.

(a),¹⁵⁸ el resultado en el caso de autos no hubiese sido distinto, de haberse excluido el testimonio de la señora Lebrón Rosado, aquí objetado. Ello, debido a que luego de un ponderado y sereno análisis de la Transcripción de la Prueba Oral, encontramos que con la demás prueba presentada, el Ministerio Público probó más allá de duda razonable, todos los elementos de los dos delitos que le fueron imputados al apelante. Por tanto, en vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el error antes señalado no se cometió.

De otra parte, en cuanto al señalamiento de error **G**, la parte apelante arguye que erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y permitir, aceptar y tomar en consideración para su determinación de culpabilidad, no empece a las objeciones de la Defensa, prueba de referencia, prueba de referencia múltiple, sin que esta estuviera cobijada bajo las excepciones a la prueba de referencia, según disponen las Reglas de Evidencia del año 2009. No tiene razón. Veamos.

La Regla 801(c) de las de Evidencia,¹⁵⁹ define prueba de referencia como una “declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Ahora bien, dispone la Regla 804 de Evidencia¹⁶⁰ que:

Salvo que de otra manera se disponga por ley, no será admisible prueba de referencia, sino de conformidad

¹⁵⁸ La Regla 105 (a) de Evidencia dispone como sigue:

(a) Regla general. - No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

[. . .]

¹⁵⁹ 32 LPRA Ap. VI, R. 801 (c).

¹⁶⁰ 32 LPRA Ap. VI, R. 804.

con lo dispuesto en este capítulo. Esta regla se denominará regla de prueba de referencia.

En su alegato, la parte apelante indica que durante el Juicio en su Fondo levantó como objeción que se trajeran expresiones hechas por terceras personas por voz de los testigos en Sala. Específicamente, cada una de las expresiones alegadamente hechas por Yexeira Torres Pacheco, por ser estas prueba de referencia.¹⁶¹

Las expresiones, a las cuales la parte apelante hace referencia en su escrito de apelación, se relacionan a lo declarado por la señora Iris Pacheco Calderón, madre de Yexeira Torres Pacheco, quien testificó que su hija le había comentado en una ocasión, que el apelante la tenía asfixiada, que no la dejada respirar y que revisaba su FaceBook y celular. La testigo también declaró que su hija le expresó que en sus compromisos artísticos, el apelante se le tiraba en el suelo y hacía que tenía ataques epilépticos.¹⁶² Luego de escuchar las manifestaciones de la testigo, el Tribunal de Primera Instancia admitió las mismas a tenor con lo dispuesto en la Regla 805 (c) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805 (c).¹⁶³

No obstante, la parte apelante, en su escrito ante nuestra consideración, no discute el por qué el foro apelado no debió admitir las referidas manifestaciones al amparo de la Regla 805 (c) de las Reglas de Evidencia. Por tanto, dicha parte no nos puso en posición de considerar su planteamiento.

La Defensa objetó también que se le permitiera a la testigo Iris Pacheco Calderón declarar sobre lo que alegadamente la madre

¹⁶¹ Véase, alegato de la parte apelante, pág. 50.

¹⁶² TPO, Tomo II, pág. 61.

¹⁶³ La referida Regla dispone que es admisible por excepción a la prueba de referencia, “[u]na declaración sobre el entonces existente estado mental, emocional o sensación física de la persona declarante (tales como una declaración sobre intención, plan, motivo, designio, sentimiento mental o emocional, dolor o salud corporal), excepto que se trate de una declaración sobre recuerdo o creencia para probar el hecho recordado o creído, [. . .]”.

de esta (Doña Juanita Calderón Rodríguez) escuchó por teléfono.¹⁶⁴ La parte apelante se limitó a indicar que en parte de la Transcripción de la Prueba Oral se encuentran las aludidas manifestaciones, sin discutir la razón por la cual el foro apelado no debió admitir las mismas. Por tal razón, de igual forma, estamos impedidos de pasar juicio sobre dicho planteamiento.

Otros de los reclamos de supuesta prueba de referencia se refieren a expresiones hechas por el Agente González Santana y la señora Iris Pacheco Calderón. Ante la objeción de la Defensa, el Ministerio Público argumentó que no se traían las manifestaciones para probar la veracidad de lo aseverado, sino para probar las gestiones que hizo el agente, luego de escuchar las manifestaciones de la señora Iris Pacheco Calderón, para propósitos de la investigación en curso. El foro apelado declaró No Ha Lugar la objeción de la Defensa. No erró el Juzgador de los hechos al así proceder. Veamos.

Al leer la Transcripción de la Prueba Oral, intimamos que, en efecto, las declaraciones del Agente González Santana y de la señora Iris Pacheco Calderón no se presentaron para sostener la veracidad de la declaración, sino para establecer las gestiones investigativas que se llevaron a cabo. Además, cabe destacar que el foro apelado admitió de forma cualificada los testimonios. En vista de lo anterior, como dijéramos, el foro apelado no cometió error al admitir dichos testimonios debidamente cualificados.¹⁶⁵

Por último, en cuanto a este tema, sostiene la parte apelante que: “[t]ambién durante el testimonio de la Sra. Iris Pacheco Calderón, el Honorable Tribunal admitió prueba de referencia. Esta vez[,] el Ministerio Fiscal argumentó que era admisible bajo la Regla 404, para probar planes o actos específicos. Sin embargo, no

¹⁶⁴ TPO, Tomo, V, pág. 69.

¹⁶⁵ TPO, Tomo I, pág. 47 y Tomo II, págs. 49, 77-78 y 80.

se sentaron las bases para conducir ese tipo de interrogatorio. Aún más, es el propio Juez, y no el Ministerio Público, quien trae a la argumentación que la Regla 805 (c), es la excepción [a] la Prueba de Referencia que aplica a la situación en particular y justifica la utilización de la admisión de la prueba bajo el pretexto que tiene una acusación de persona desaparecida”.¹⁶⁶

Al revisar la Transcripción de la Prueba Oral, pudimos constatar que aunque el Ministerio Público incorrectamente hizo alusión a la Regla 404 de Evidencia,¹⁶⁷ lo cierto es que de dicha Transcripción surge que el Ministerio Público explicó que el propósito de la manifestación realizada por la testigo era para “probar planes, actos específicos para probar planes”. Esto es, tal y como lo requiere la Regla 805 (c) de Evidencia antes citada.

Es con posterioridad a dichas expresiones que el foro apelado trae a la argumentación lo relacionado a la Regla 805 (c) de Evidencia y admite las manifestaciones al amparo de esta regla. No erró el foro de primaria instancia al así proceder. Cabe señalar, que en la argumentación del precitado señalamiento, la parte apelante no indica la razón por la cual no aplica, en este caso en particular, la Regla 805 (c) de Evidencia.

Por otro lado, con relación al señalamiento de error **H**, plantea la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad con prueba científica insuficiente donde el Ministerio Público no estableció la alegada muerte de Yexeira Torres Pacheco, ni demostró con ello, la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

Al leer detenidamente el escrito apelativo de la parte apelante, nos percatamos que este no discute ni fundamenta el

¹⁶⁶ TPO, Tomo II, págs. 20-23. Véase también, págs. 53 y 54 del recurso de la parte apelante.

¹⁶⁷ La referida Regla 404 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, 404, dispone lo relacionado a la evidencia de carácter.

antes referido señalamiento de error. Por consiguiente, la parte apelante no nos puso en posición de acoger su planteamiento.

En cuanto al señalamiento de error **K**, alega la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar incurso en desacato sumario, declarar culpable y convicto de dicho cargo al apelante al este renunciar a su derecho a estar presente en el acto de pronunciamiento de sentencia y al no dictar sentencia por dicho cargo en ese mismo acto.

En este caso, no contamos con la Transcripción de la Vista Oral celebrada el 4 de septiembre de 2014, día en que se llevó a cabo el *Acto de Pronunciamiento de Sentencia*. No obstante, contamos con la *Minuta* de la referida Vista, la cual obra en los autos originales del caso. De la referida minuta surge que la Defensa informó al Tribunal sobre el deseo del apelante de no estar presente durante la Vista. La razón por la cual el apelante no compareció al *Acto de Pronunciamiento de Sentencia* fue porque entendía que tenía derecho a renunciar a estar presente. En vista de lo anterior, el foro apelado consignó para el récord, en la referida Vista, lo siguiente:

El Tribunal declara al convicto Roberto Quiñones Rivera culpable y convicto por Desacato Sumario, imponiéndole una pena de 90 días de cárcel. El convicto se negó a comparecer a la Vista para Dictar Sentencia en tres ocasiones habiendo sido informado sobre las consecuencias de incumplir la orden del Tribunal a través de su representación legal y de los funcionarios.

En vista de lo anterior, en ese mismo día (4 de septiembre de 2014), el foro apelado emitió una *Orden*.¹⁶⁸ De la misma surge que el foro apelado, específicamente expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

El tribunal determina que dichos actos constituyen una conducta contumaz y desafiante con el propósito

¹⁶⁸ La referida *Orden*, obra en el Tomo IV de los autos originales del caso de autos.

de obstruir y dilatar los procedimientos afectando con esto el decoro y la dignidad del Tribunal, por lo que determina de forma sumaria que el convicto ROBERTO QUIÑONES RIVERA es culpable y convicto de desacato sumario al Tribunal.

[. . .]

En este caso estamos ante una conducta delictiva grave y punible de asesinato, en donde el apelante, luego de darle muerte a su pareja consensual, desapareció el cuerpo para evitar ser procesado. De la *Minuta* que obra en los autos originales de la Vista del *Acto de Pronunciamiento de Sentencia*, no surge que la comparecencia del apelante le resultara extremadamente gravosa y le correspondía enfrentar su responsabilidad social.

Tampoco surge de la *Minuta* ni del escrito de la parte apelante que existiera algún impedimento mental o físico que le impidiese comparecer. De hecho, cabe destacar, que el apelante se encontraba en los predios del Tribunal de Primera Instancia en esa fecha. De la *Minuta* que obra en los autos originales del caso, no surge que el Juzgador de los hechos incurriera en abuso de su discreción judicial. Por consiguiente, como mencionáramos, por estar ante un asunto discrecional carecemos de autoridad para intervenir con la decisión del foro apelado.

Por último, el apelante arguye en su señalamiento de error **L**, que erró el Tribunal de Primera Instancia al no concederle el beneficio de la duda razonable, vista la totalidad de la prueba en cuanto a los delitos de cargos presentados y al condenarle, no empece resultar la prueba insuficiente en derecho para condenarle.

De un examen detenido del escrito de la parte apelante nos percatamos de que el referido señalamiento de error tampoco fue discutido, ni fundamentado. Por tanto, la parte apelante no nos puso en posición de acoger su planteamiento. Sin embargo, advertimos que conforme surge de los señalamientos de error

antes discutidos (A, B y C), en este caso, el Ministerio Público probó mediante evidencia circunstancial más allá de duda razonable que Yexeira Torres Pacheco está muerta y que el apelante fue el autor de dicha muerte.

En resumen, habiendo analizado y discutido todos y cada uno de los planteamientos de la parte apelante al palio de lo dispuesto por nuestro ordenamiento penal, resulta inevitable confirmar el fallo condenatorio del Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese inmediatamente a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Candelaria Rosa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones